



79 21  
**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
"ACATLAN"**

**LA PRETERINTENCIONALIDAD COMO MODALIDAD EN  
LOS DELITOS DE LESIONES Y HOMICIDIO  
EN EL ESTADO DE MEXICO.**

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
P R E S E N T A :

**AURELIO DAVILA FLORES**

ASESOR: LIC. RAFAEL CHAINE LOPEZ

Santa Cruz Acatlán, Estado de México

Junio de 1990

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# I N D I C E .

## CAPITULO I.

### EL DELITO.

A).- Concepto de delito.	4
B).- El delito visto a través del desarrollo historico del derecho penal.	6
C).- Definición Jurídico-Substancial del delito.	9
D).- Elementos del delito.	10

## CAPITULO II.

### CLASIFICACIÓN DEL DELITO.

A).- Por su gravedad	34
B).- Según la conducta del agente.	35
C).- Por su duración.	36
D).- Por el elemento interno.	39
E).- Según la Legislación Penal del Estado de México.	39

## CAPITULO III.

### EL DOLO.

A).- Concepto de Dolo.	43
------------------------	----

B].- Clases de dolo.	43
C].- Principales Teorías sobre el dolo.	43
D].- Elementos del Dolo.	54
E].- El Dolo en el Código Penal vigente en el Estado de México.	57

#### CAPITULO IV.

##### LA CULPA.

A].- Concepto.	61
B].- Antecedentes históricos de la culpa.	64
C].- Teorías acerca de la culpa.	67
D].- Elementos constitutivos de la culpa.	72
E].- Clases de culpa.	74
F].- La culpa en el código Penal en el Estado de México.	76
G].- Penalidad de la Culpa.	77

#### CAPITULO V.

##### LA PRETERINTENCIONALIDAD.

A].- Concepto.	82
B].- Antecedentes Históricos.	84
C].- La Preterintencionalidad como modalidad o clase de Delito.	89
D].- Elementos constitutivos de la preterintencionalidad	90
E].- Importancia de la preterintencionalidad en la teoría del Delito.	92
F].- La preterintencionalidad en los Delitos de Lesiones y Homicidio	95

## I N T R O D U C C I O N .

El presente trabajo que, como requisito para adquirir el grado de la licenciatura en derecho, he elaborado es el resultado de mis estudios y algunas inquietudes tanto teóricas y sobre todo prácticas que me han llevado a una investigación sobre un tema que he considerado importante que me permita con fundamentos teóricos, proponer una modificación, es decir, que se elimine a la preterintencionalidad como modalidad del delito en el código penal del Estado de México, y de ser posible de los estados de nuestra republica que la consideren.

En el presente trabajo, se trata de un estudio relacionado con la preterintencionalidad como una modalidad del delito, enfocándolo en los delitos de lesiones y homicidio en la legislación penal vigente, en el Estado de México, y sobre todo en la penalidad impuesta en tales casos.

Es por ello que considero necesario un estudio relativo a la preterintencionalidad como modalidad en los delitos de lesiones y homicidio, sobre todo en la fijación de la pena, ya que actualmente se permite que un delito que se inicia en forma dolosa, en su momento de sentenciar al sujeto activo, el juzgador tiene facultades de aplicar hasta dos terceras partes de la pena, si el delito hubiese sido doloso, olvidandose que el sujeto activo inicia su conducta en forma dolosa y que tal situación la realiza con pleno conocimiento de que su conducta es indebida y se introduce en el campo de lo ilícito en forma voluntaria produciendose un resultado, el cual debe ser sancionado como doloso, y no atenuar la pena como actualmente se hace, ademas de lo difícil de probar la preterintencio

nalidad, ya que esta se basa meramente en elementos subjetivos para probar dicha conducta, olvidándose que el derecho debe resolver cuestiones objetivas de la conducta humana.

**CAPITULO I.****EL DELITO.**

CAPITULO I.  
EL DELITO.

A).- CONCEPTO DE DELITO.

Para la mayoría de los penalistas, uno de los problemas más arduos de resolver, es el de dar una definición del delito que sirva de base para todos los pueblos y que de ser posible este acorde con todas las épocas. El delito ha sido una valoración jurídica que ha ido evolucionando al paso de la historia de los pueblos.

Al respecto se han elaborado varias definiciones que a continuación algunas de ellas, las cuales considero -- que son de las más importantes

Cesar Augusto Osorio y Nieto, establece "que debe entenderse a el delito, como la conducta sancionada por las leyes penales expedidas con el objeto de proteger los bienes jurídicos fundamentales del individuo y de nuestra---- sociedad". [1]

Por su parte, el maestro Luis Jiménez de Asúa, señala que el delito "es el acto u omisión antijurídico y culpable". [2]

Por otra parte el profesor Ignacio Villalobos, menciona que "es el acto u omisión que sancionan las leyes penales". [3]



Francisco Carrara, nos dice que "el delito, es esencialmente una infracción; separación del campo y de la disciplina trazados por el derecho; trasgresión de las disposiciones que regulan el orden social".<sup>[4]</sup>

Según Rafael Marquez Piñero, la palabra "delito proviene del Latín delicto o delictum del verbo delinqui, delinquer, que significa desviarse, resvalar, abandonar".<sup>[5]</sup>

Frank, citado por el mismo Marquez Piñero, afirma - que el delito es la violación de un derecho fundado sobre la ley moral; que es la negación del derecho; que es el acto de una persona libre e inteligente perjudicial a los demás e injusto, y que consiente en la infracción de un deber exigible en daño de la sociedad o de los individuos.

Ya he mencionado diferentes definiciones del delito pero sin embargo, considero que la más apropiada es decir la más adecuada es la que da el maestro Luis Jiménez de Asúa, al mencionarnos que "es toda acción [ u omisión ] antijurídica [ típica ] y culpable [ sancionada con una pena ].

Sin embargo, nuestra legislación penal tanto en el Estado de México, como en otras, solo define lo que es el delito, y señala que es el acto u omisión o comisión por omisión; que más bien define como se comete el delito, pero sin precisar con exactitud lo que es.

**B).- EL DELITO VISTO A TRAVES DEL DESARROLLO HISTORICO DEL-  
DERECHO PENAL.**

Según el maestro Luis Jiménez de Asúa, nos establece que el delito visto a través de la historia, siempre fue una valoración jurídica, por eso los pueblos cambian con ella. Primeramente aparece el objetivo en la valoración, en el derecho más remoto, en el antiguo Oriente, en Persia, en Israel, en la Grecia legendaria y aun en la Roma primigenia, existía la responsabilidad por el resultado antijurídico. El pirata perseguía a las cosas, arboles, piedras, etc. Esquines decía, arrojamos lejos de nosotros a los objetos sin voz y sin mente, y si un hombre se suicida, enterramos lejos su cuerpo de la mano que lo hirió.

Platón, en su obra inmortal denominada las "leyes" afirma lo mismo exepctuando el rayo y demás meteoros lanzados por la mano de dios. En la edad media se castigó profundamente a los animales, tan así es que, la historia registra -- que existió un abogado especializado en la defensa de tales bestias, y esto se debía a la valoración jurídica no era como lo es hoy en día, ya que en aquella época no descansaba -- el reproche en los elementos subjetivos y solo se contemplaba el resultado dañoso producido.

En este tiempo por razón de tipo religioso, se hizo pensar que las bestias podían ser capaces de intención, -- así por lo que refiere a las personas, vemos también que la valoración jurídica cambia a través del tiempo.

En las proximidades del siglo XIX se encendieron hogueras en Europa, para quemar a las llamadas brujas.

Lo anterior se debía a que la valoración jurídica de aquellos tiempos se consideraba al delito de una forma más -- tremendo, por ello las infelices mujeres, algunas enfermas de la mente, pagaron en la hoguera tales excentricidades.

Esto prueba que el delito fue siempre lo antijurídico y por eso es un ente jurídico. Lo subjetivo, es decir la intención aparece en los tiempos de Roma culta, en donde incluso se cuestiona la posibilidad de castigar el homicidio culposo que hoy en día figura en todos los códigos penales de nuestra república, por ello debe quedar establecido que junto al elemento antijurídico aparece la culpabilidad.

Se establece que el delito como ente jurídico --- es incriminable en cuanto una ley anteriormente dictada lo define y lo pena.

La doctrina de Carrara, citada por Luis Jiménez de Asúa, autor a quien se ha vinculado la doctrina del delito como ente jurídico, siendo que este es la infracción de la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad del o de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre positivo o negativo moralmente imputable y políticamente dañoso.

Con esto se explica que el proteger la seguridad de los ciudadanos, estaba la esencia de la entidad del delito, solo las leyes de seguridad lo crean, el acto externo separaba los pensamientos.

La fórmula de ente jurídico como hecho, ya que --- alude su origen a la pasión humana, y el delito como ente jurídico alude a la naturaleza de la sociedad civil que --- requiere frenar los deseos.

Más tarde y con la revolución positivista, se perfecciona esta doctrina diciendo que era inatacable .

Más tarde Garofalo, también citado por Jiménez de

Asúa y al cual se le considera reaccionario, nos establece el delito como natural, este autor provee a las nuevas necesidades con esta teoría, diciendo que hasta los más terribles crímenes no fuerón siempre delitos, por ejemplo, el parricidio era en ciertas tribus excusado, cuando estaba el padre enfermo o era ya veletudinario y que era con lo que pretendía figurar el positivismo y se dice que la razón de este autor es espasiosa, porque también la legítima defensa a pesar de que existe un hombre muerto, queda justificada en las más antiguas legislaciones y en todos los pueblos. Si el parricidio en ciertas épocas y en ciertas tribus se disculpa por razón de enfermedad o de vejes, es porque la valoración jurídica de esa época o de esos grupos consirieron excusable o justificada la muerte que se da en tales condiciones

Garófalo, mencionado por Jiménez de Asúa, en la ley y el delito, emprende el análisis de los sentimientos para fundamentar su teoría del delito natural y los de la naturaleza, altruista fundamental desde provida establece que el delito social o natural es una lesión de aquella parte del sentido moral, que consiste en los sentimientos altruistas fundamentales [piedad y provida], según la medida en que se encuentran en las razas humanas superiores, cuya medida es necesaria para adaptación del individuo a la sociedad.

El autor Ernesto Beling, referido por Jiménez de Asúa, al definir el delito nos dice que es la acción típica, antijurídica, culpable sometida a una adecuada sanción penal que llena las condiciones objetivas de penalidad y establece que para ser delito un acto necesita reunir los requisitos de: acción descrita objetivamente en la ley, es decir tipicidad contraria al derecho, esto es, que exista antijuricidad dolosa o en su caso culposa, es decir que medie culpabilidad sancionada por una pena o sea fijada una penalidad.

dad y que se den las condiciones objetivas de punibilidad.

Se define al delito como acontecimiento típico antijurídico e imputable.

#### C].- DEFINICION JURIDICO-SUBTANCIAL DEL DELITO.

Para entrar al estudio del delito, lógicamente primero tratare de dar el significado de la palabra DELITO, que viene del verbo latino delinquere, que significa abandonar alejarse del sendero señalado por la ley.

Según el maestro Luis Jiménez de Asúa, señala que es el acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal.

Considera que el acto, independientemente de la tipicidad es el soporte natural del delito, la imputabilidad, es la base psicológica del delito y las condiciones objetivas son advertencias e inconstantes, por lo tanto la esencia-técnico-jurídica de la infracción penal, radica en tres requisitos: Tipicidad, antijurídica, y culpabilidad; constituyendo la penalidad con el tipo la nota diferencial del delito. [8]

Una vez vista la definición jurídica substancial del delito, a continuación examinare cada uno de sus elementos:

- Con lo anterior queda establecido que el delito es un acto humano, es un actuar [acción u omisión] un mal o un daño, a un siendo muy grave, tanto en el orden individual como en el colectivo; no es delito si no tiene su origen en un comportamiento humano. Los hechos de los animales, los sucesos fortuitos, como extraños a la actividad humana no constituyen delito.

- Es necesario que el acto humano deba ser antijurídico, que deba estar en contradicción, en posición a una norma jurídica, debe lesionar o poner en peligro un interés jurídicamente protegido.

- Además de esa contraposición con la norma jurídica es necesario que el hecho este previsto en la ley como delito, que se corresponda con un tipo legal; es decir, ha de ser un acto típico. No toda acción antijurídica constituye delito, sino que ha de tratarse de una antijuricidad tipificada.

- El acto ha de ser culpable, imputable a dolo o intención o culpa o negligencia; es decir, debe corresponder subjetivamente a una persona.

- El acto humano [acción u omisión], debe estar sancionado con una pena, pues de ahí se deriva la consecuencia punible ya que si no hay conminación de penalidad no existiría delito. [9]

- Si concurren todos los elementos antes mencionados, habrá delito.

#### D).- ELEMENTOS DEL DELITO.

Según la definición, expuesta por el maestro Luis-Jiménez de Asúa, los elementos del delito vienen a ser los siguientes:

- Acción [conducta o hecho];
- La tipicidad;
- La antijuricidad;
- La imputabilidad;
- La culpabilidad y la penalidad; y
- Las condiciones objetivas de penalidad. [10]

Aunque según el lic. Fernando Castellanos Tena, -- en su obra Lineamientos Elementales de derecho penal, citado por Osorio y Nieto, manifiesta que la imputabilidad, la punibilidad y las condiciones objetivas no tienen el carácter-- de elementos esenciales del delito, es conveniente, hacer el estudio conjunto de los elementos esenciales con los que no lo son. [11]

#### LOS ASPECTOS POSITIVOS Y NEGATIVOS DEL DELITO SON:

##### ASPECTOS POSITIVOS.

- Actividad, [conducta],
- Tipicidad,
- Antijuricidad,
- Imputabilidad,
- Culpabilidad,
- Condicionalidad Objetiva, y
- Punibilidad.

##### ASPECTOS NEGATIVOS.

- Falta de acción [falta de conducta ],
- Ausencia de tipo,
- Causas de justificación,
- Causas de inimputabilidad,
- Causas inculpabilidad,
- Falta de condición objetiva, y
- Excusas absolutorias.

## LA ACCION Y LA OMISION.

Haciendo un analisis de cada uno de estos elementos, el autor Cuello Calón, nos dice que es un acto humano, -- una modalidad jurídica trascendente de la conducta humana -- acción. La acción u omisión es un acto humano, que puede ser activo [acción] o pasivo [omisión] que produce en el exterior un resultado ya sea logrando un cambio en el orden existente, o simplemente la amenaza de que ese orden sea alterado.

La acción según el maestro Jiménez de Asúa, se define como la voluntad mediante una actuación, produce un cambio en el mundo exterior, o por no hacer lo que se espera, -- deja sin modificar ese mundo externo cuya mutación se aguarda y cabe aclarar que este autor habla del acto y no del -- hecho, ya que según Bindig, citado por Jiménez de Asúa, no --- dice que hecho " es todo acontecimiento sea o no procedente del intelecto humano o de su actividad o acaezca por simple caso fortuito sin voluntad.

La acción, consiste en hacer lo que la ley sanciona o prohíbe que se haga y la omisión, es no hacer lo que la ley ordena que sea hecho, y por lo que se refiere a las acciones y omisiones que constituyen elementos del delito, deben ser voluntarias y externas, es decir que para que exista el delito es necesario que se externe, ya sea por medio de un movimiento corporal en el caso de la acción o bien por un estado inactivo, en la omisión. [12]

Se puede decir que la mayoría de los autores, con los conceptos que preceden sobre lo que es el delito, -- como acción u omisión, en virtud de lo cual puede señalarse como requisito primordial del delito, el ser una actividad, un acto humano que puede ser una acción u omisión.



Según el maestro Cuello Calón, citado por Marquez pifero, --- nos dice que la omisión "es la conducta inactiva, pero para que haya omisión ésta inactividad ha de ser voluntaria; es decir que es la inactividad voluntaria, cuando la norma penal impone el deber de ejecutar un hechos determinado". [13]

#### LA TIPICIDAD Y AUSENCIA DE TIPICIDAD.

Según Jiménez de Asúa, nos dice que la tipicidad, -- como la exigida correspondencia entre el hecho real y la -- imagen rectora expresada en la ley para cada especie de infracción. Por su parte Carranca y trugillo, nos señala que -- la tipicidad se refiere a la adecuación de la conducta a el tipo legal concreto; por otra parte el maestro Jiménez de -- Huerta, mencionado por Marquez Pifero, afirma que la tipici-- dad es una expresión propia del derecho punitivo, equivalen-- te típico del apotema político " nullem crimen sine lege"<sup>[14]</sup>.

Seún Jiménez de Asúa, hay ausencia de tipicidad -- cuando hay tipo legal pero la conducta no se amolda a él.

Como se ha analizado y ha quedado claro que para que exista el delito, es necesario una conducta o hecho humano, pero debemos de notar que no toda conducta o hecho, es de delito, sino que es necesario que sean típicos, siendo la tipicidad es uno de los elementos esenciales de delito cuya ausencia impide su configuración, y para ello es necesario -- que la conducta o hecho se encuentren descritos en una ley -- previamente establecida a lo que nos debe entenderse que no existe delito sin tipicidad.

Quedando por lo tanto, que la tipicidad es " es el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley; la coincidencia del comportamiento con el descrito -- por el legislador.

La ausencia de tipicidad, en cuanto no se integran todos los elementos descritos en el tipo legal, presentando el aspecto negativo del delito llamado atipicidad, - que en pocas palabras es la ausencia de adecuación de la conducta al tipo. Si la conducta no es típica jamás será delictuosa.

Las causas de ausencia de tipicidad pueden ser las siguientes:

- a).- La ausencia de la calidad exigida por la ley, en cuanto a los sujetos pasivo o activo.
- b).- Si falta el objetivo material o el objeto jurídico.
- c).- Cuando no se dan las referencias temporales o espaciales requeridas en el tipo.
- d).- Al no realizarse el hecho por los medios comisivos específicamente señalados en la ley.
- e).- Si faltan los elementos subjetivos del injusto legalmente exigido.
- f).- Por no darse en su caso la antijuricidad especial.

#### LA ANTIJURICIDAD Y LAS CAUSAS DE JUSTIFICACION.

Puede decirse que la antijuricidad es lo contrario al derecho, por tanto el hecho no basta que encaje descriptivamente en el tipo que la ley ha previsto, sino que necesita que sea antijurídico, es decir contrario a derecho.

Como la antijuricidad es un concepto negativo es decir, es un anti, logicamente existe dificultad para dar sobre ella una idea positiva sin embargo, comunmente se acepta como antijuridico. lo contrario al derecho, es decir, actua antijuridicamente quien actua o contradice un mandato del poder.

Por lo anterior se dice, que no basta que la conducta sea tipica, sino que se requiere en cada caso verificar si el hecho examinado, ademas de cumplir con el requisito de adecuación externa, constituye una violación al derecho entendido en su totalidad, como organismo unitario teniendo en cuenta que la antijuricidad comprende la conducta en su fase externa, pero no en su proceso psicologico causal, ya que ello corresponde a la culpabilidad. La antijuricidad es puramente objetiva. atiende solo el acto, a la conducta externa, una conducta es antijuridica cuando siendo tipica no está protegida por la ley por una causa de justificación.

Es antijuridica, la conducta que muestra las circunstancias especificas de un delito legalmente determinado y que en dicho aspecto es injusto, o al contrario, es antijuridica la conducta injusta que además realice el tipo especifico de un delito.

Fran Von Liszt, nos dice que la antijuricidad material significa una conducta contraria a la sociedad y por eso sera conforme a la norma de conducta que responda a los fines del orden Público y por tanto la misma convivencia social humana.

El profesor Ernesto Maye, citado por Jiménez de Asúa, llega a la conclusión de que el orden juridico es un orden de cultura y como infracción a la norma de cultura concibe lo antijuridico. La sociedad, es una comunidad de intereses que tutela el conjunto de ellos en el concepto unitario de cultura. Las normas de cultura son ordenes y prohibiciones por las que una sociedad exige el comportamiento que corresponde a sus intereses. Por lo que se concluye como antijuridica aquella conducta que contradice las nor-

mas de cultura reconocidas por el estado, [15]

Solo las normas de cultura, pueden darnos una solución correcta cuando no se encuentre solucionado ni el derecho escrito, ni el consuetudinario .

#### LA ANTIJURICIDAD PUEDE SER MATERIAL O FORMAL.

Franz Von Liszt, con el deseo férreo siempre en en el animo de conciliar todas las tendencias ha expuesto una doctrina dualista de la antijuricidad . En un aspecto ésta sería lo contrario a la convivencia social [tesis extralegal o supralegal], y en otro sería lo contrario al precepto positivo [tesis de estricto carácter jurídico].

Al respecto, analizaremos la exposición de estos conceptos de antijuricidad material y formal, señalando que el delito, en cuanto constituye un acto injusto es como infracción civil, es un acto culpable y contrario al derecho - Esta reprobación jurídica que recae sobre el acto es doble - primero, el acto es formalmente contrario al derecho, en tanto que es transgresión de una norma establecida por el Estado de un mandato o de una prohibición del orden jurídico; segundo, el acto es materialmente antijurídico cuando signifique una conducta contraria a la sociedad.

El acto contrario al derecho, es un ataque a los intereses vitales de los particulares o de la colectividad -- protegidos por las normas jurídicas, por tanto, una lesión o riesgo de un bien jurídico. La protección de los intereses vitales es el primer deber de las normas jurídicas; pero --- por muy cuidadosa que sea la delimitación de los intereses, vitales, que son elevados a bienes jurídicos por la protección que el derecho les otorga, no pueden ser totalmente impe-

didadas por conflictos de los intereses y las colisiones de los bienes jurídicos. El fin de la convivencia humana será garantizar la consecución de la cual es el último y principal deber de orden jurídico, exige que en un conflicto semejante sea sacrificado el interés de menor importancia cuando solo puede conservarse a este precio el interés superior. De aquí resulta que la lesión o riesgo de un bien jurídico, solo será materialmente contrario al derecho cuando este en contradicción con los fines jurídicamente protegidos en el caso y en la medida que corresponda a esos fines del orden jurídico y por consiguiente a la misma convivencia humana.

Ese contenido material [antisocial] de la infracción es independiente de su exacta apreciación por el legislador. La norma jurídica se encuentra en ella, ella no lo crea.

Según Jiménez de Asúa, son causa de justificación, las que excluyen la antijuridicidad de una conducta que puede subsumirse en un tipo legal; es decir, que son aquellos actos u omisiones que revisten aspecto de delito, - figura delictiva, pero en los que falta sin embargo, el carácter de ser antijurídicos, es decir, contrarios a derecho que es el elemento más importante.

Cabe señalar que las causas de justificación son las siguientes:

- Legítima defensa,
- Estado de necesidad,
- Ejercicio de un derecho,
- Cumplimiento de un deber, y
- Impedimento legítimo.

La legítima defensa, según Jiménez de Asúa, es una repulsa de la agresión ilegítima, actual o inminente, por el atacado a tercera persona contra el agresor, sin

traspasar la necesidad de la defensa y dentro de lo racional proporción de los medios empleados para impedir la o repelerla y la legítima defensa puede extenderse a los bienes defendibles o a las personas.

Debe quedar claro que la defensa legítima es una de las causas de justificación de mayor importancia y para Cuello Calón, es legítima la defensa necesaria para rechazar una agresión actual o inminente e injusta, mediante un acto que lesione bienes jurídicos del agresor. [16]

Según Franz Von Liszt, se legitima la defensa necesaria para repeler una agresión actual y contraria al derecho mediante una agresión contra el atacante. [17]

Con lo anterior nos podemos dar cuenta que las definiciones dadas coinciden; en repulsa de una agresión antijurídica y actual por el atacado o por terceras personas contra el agresor, sin traspasar las medidas necesarias para tal protección.

El fundamento de la legítima defensa según Jiménez de Asúa, es por la preponderancia de intereses, pues debe de considerarse de mayor importancia el interés del agredido que del injusto agresor .

Carrancá y Trujillo, conciliando diversas opiniones, afirma que la defensa privada se legitima suficientemente, tanto por la necesidad, como por la ausencia de temibilidad en el sujeto, revelada por sus motivos y fin, así como por la imposibilidad en que el Estado se encuentra de acudir en defensa del interés agredido injustamente. [18]

Con lo que se debe concluir, que existe una preponderancia de intereses, pero no por considerar de mayor importancia el interés del agredido que del injusto agresor, sino que en virtud de existir para el Estado una

preponderancia indiscutible en el interés de mantener incólumes los derechos y bienes jurídicos integrantes del orden social, sobre la posibilidad de que se cause daño al agresor de esos derechos y, por tanto, transtornador del orden público, de la paz social y de cuanto constituye la médula, el fin y la razón de ser del propio Estado, con el objeto de paralizar su ataque.

El estado de necesidad, según el autor Jiménez de Asúa, nos dice que es una situación de peligro actual de los intereses protegidos por el derecho, en el cual no queda otro remedio que la violación de los intereses de otro, [bien jurídico ajeno], jurídicamente protegido. [18]

Según Carrara, citado por Jiménez de Asúa, nos dice que el estado de necesidad es una reacción, y la legítima defensa es un ataque, en tanto que el estado de necesidad es una reacción. En concepto de Jiménez de Asúa, establece que mientras en la legítima defensa el conflicto surge entre el interés ilegítimo del agresor [matar, robar, etc.], y el bien jurídicamente protegido del atacado [vida, honor, libertad, etc.], en el estado de necesidad en sentido estricto el conflicto se produce entre dos intereses legítimos procedentes de dos bienes jurídicos igualmente protegidos por las leyes.

Según Cesar Augusto Osorio y Nieto, nos dice que el estado de necesidad es la situación de peligro real grave, inminente, inmediato, para la persona, honor o bienes propios o ajenos que solo puede evitarse mediante la violación de otros jurídicamente tutelados, pertenecientes a personas distintas.

El ejercicio de un derecho, según Cesar Augusto Osorio y Nieto, es cuando una persona actúa conforme a un derecho que la propia ley le confiere, y que ampara en una causa de justificación y así si encontramos las

lesiones y homicidio. En la práctica de deportes, las realizan quienes lo practican, en el ejercicio de un derecho concedido por el propio Estado para llevar a cabo tales actividades, y salvo situaciones de imprudencia o dolo, la conducta realizada no es antijurídica. Así también, en los tratamientos médicos quirúrgicos pueden provocar lesiones y aún los homicidios los cuales se justifican por el reconocimiento que el Estado hace de las actividades médicas y por la preponderancia que el mismo Estado a través de la ley hace respecto a determinados bienes; es decir, se justifican tales alteraciones de la salud o privación de la vida por la licitud de los tratamientos realizados en el ejercicio de una profesión autorizada y reconocida legalmente o por un estado tratando de evitar un mal mayor.

Cumplimiento de un deber. Consiste en actuar por obligación, ya sea que esta obligación provenga de la ley o de un superior jerárquico, y tal sería el agente de la policía judicial en cumplimiento de una orden de aprehensión, detiene a una persona, en esta situación no comete delito alguno, toda vez que se está en cumplimiento de un deber.

El impedimento legítimo, es una conducta omisiva que atiende a un interés preponderante, superior, y tal es el caso de la negativa, a declarar por razones de secreto profesional. [19]

Según el autor Ignacio Villalobos, nos dice que el impedimento para ejecutar un acto puede ser de hecho o de derecho, el impedimento de hecho puede descomponerse en dos supuestos: el de una fuerza irresistible o insuperable físicamente; y el de una causa que solo racionalmente y por prudencia se debe admitir como excluyente de responsabilidad en la determinación que toma el agente, y la primera es aquella en que la omisión ocurre por haber una obligación de carácter jurídico que ha facultado al sujeto para obrar



en forma típica y aparente delictuosa [impedimento de derecho], que es el que nos interesa. [20]

#### LA IMPUTABILIDAD Y CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD.

La imputabilidad, es una calidad del sujeto que le hace capaz de dirigir sus actos dentro del orden jurídico y para ello capacidad de entender y de querer normalmente, según el autor Ignacio Villalobos. [21]

Según Luis Jiménez de Asúa, es el conjunto de condiciones necesarias para que el hecho punible pueda y deba ser atribuido a quien voluntariamente lo ejecutó como su causa suficiente y libre. [22]

Según el autor Cesar Augusto Osorio y Nieto, la imputabilidad es la capacidad de entender, considerada dentro del derecho penal, esta capacidad tiene dos elementos: uno intelectual, referido a la comprensión de los actos que uno realiza; y otro de índole volitivo; es decir, desear un resultado el mismo autor nos establece que es imputable todo sujeto que posea un mínimo de condiciones psicofísicas, y responsable aquel que teniendo estas condiciones realiza un acto tipificado en la ley como delito y que previamente, por eso contrae la obligación de responder por él. [23]

Será imputable, según Carranca y Trujillo, todo aquel que posea, al tiempo de la acción las condiciones psíquicas exigidas, abstracta e indeterminadamente por la ley para poder desarrollar su conducta socialmente; todo el que sea acto e idóneo jurídicamente para observar una conducta que responda a las exigencias de la vida en sociedad humana. [24]

La imputabilidad, es pues, el conjunto de condiciones mínimas de salud y desarrollo mentales en el autor, en el momento del acto típico penal, que lo capacitan para responder del mismo.

Comúnmente se afirma que la imputabilidad está determinada por un mínimo físico representado por la edad y otro psíquico consistente en la salud mental. Son dos aspectos de tipo psicológico: Salud y desarrollo mental generalmente el desarrollo mental se relaciona estrechamente con la edad. El problema de los menores autores de actos típicos del derecho penal será cuestión relacionada con la imputabilidad.

Según Cesar Augusto Osorio y Nieto, dice que las causas de inimputabilidad son las siguientes:

- La minoría de edad,
- El trastorno mental transitorio o permanente.
- El desarrollo intelectual retardado y
- El miedo grave.

En México, los menores de edad, es decir, menores de 18 años son inimputables, y cuando un menor de 18 años realiza una conducta tipificada en las leyes penales como delito, se le sujeta a un estatuto propio de los menores que llevan a cabo este tipo de conducta.

El trastorno mental se presenta cuando un sujeto al cometer un ilícito, se encuentra en estado de inconsciencia de sus actos, determinado por el empleo accidental o involuntario de sustancias tóxicas, embriagantes o enervantes o por un estado tox infeccioso agudo, o por un trastorno mental involuntario de carácter patológico y transitorio o permanente; y lo importante es que al momento de realizarse el hecho el sujeto sufra un trastorno mental.

El desarrollo intelectual retardado como una disminución de las facultades de entender, de captar cabalmente los fenómenos de conducirse con un mínimo de inteligencia; esto es, se considera como una disminución, o trastorno mental de la inteligencia, disminución que debe ser tal que alude las facultades de querer entender como: Sordomudez, pero que sea congénita y producir ésta un estado de incomprensión y falta de entendimiento en el sujeto.

El miedo grave o temor fundado e irresistible, - es un mal inminente y grave en la persona del contraventor

El miedo es un fenómeno psicológico subjetivo capaz de producir inconciencia, reacciones imprevistas y pérdida del control de la conducta, que engendra un estado de inimputabilidad fundamentado en la alteración de las funciones psicológicas. [24]

Las causas de inimputabilidad son, pues, todas aquellas capaces de anular o neutralizar, ya sea el desarrollo de la mente, en cuyo caso el sujeto carece de actitud psicológica para la delictuocidad.

#### LA CULPABILIDAD Y LAS CAUSAS DE INCULPABILIDAD.

La culpabilidad, es la reprochabilidad hacia el sujeto activo por haberse conducido contrariamente a lo establecido por la norma jurídico-penal.

Según el maestro Jiménez de Asúa, define a la culpabilidad como el conjunto de presupuestos que fundamentan a la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica .

Según Castellanos tena, citado por Osorio y Nieto, es el nexo intelectual y emocional que lega al sujeto con su acto.

Cuello Calón, señala que la culpabilidad puede definirse como el juicio de reprobación por la ejecución a un hecho a lo mandado por la ley.

La culpabilidad de acuerdo a la teoría normativa o normativista, dice que la culpabilidad lo constituye un juicio de reproche; una conducta es culpable si a un sujeto capaz, que a obrado con dolo o culpa, le puede exigir el orden normativo una conducta diversa a la realizada. La esencia del normativismo consiste en fundamentar la culpabilidad, o sea el juicio de reproche en la exigibilidad o la imperatividad dirigida a los sujetos capacitados para comportarse conforme al deber. La exigibilidad sólo obliga a los imputables que en el caso concreto puedan comportarse conforme a lo mandado. Así, la culpabilidad no nace en ausencia del poder comportarse de acuerdo con la exigibilidad normativa, por faltar un elemento básico del juicio de reprochabilidad. Ese juicio surge de ponderación de dos terminos: por una vertiente una situación real, una conducta dolosa o culposa, cuyo autor pudo haber evitado; y, por la otro, un elemento normativo que le exigía un comportamiento conforme al derecho; es decir, el deber de ser jurídico. "para esta nueva concepción, la culpabilidad no es solamente una simple liga psicológica que existe entre el autor y el hecho, ni se debe ver sólo el la psiquis del autor, es algo más, es la valoración en un juicio de reproche de ese contenido psicológico"

La culpabilidad, considerada como una reprochabilidad de la conducta del sujeto al cometer el evento delictivo, se fundamente en la exigibilidad de una conducta a la luz del deber.

Reinhart Maurach, jurista alemán contemporáneo, escribe: [culpabilidad es reprochabilidad. Con el juicio desvalorativo de la culpabilidad, se reprochará al autor el que no ha actuado

conforme a derecho, el que se ha decidido en favor del injusto aun cuando podía comportarse conforme a derecho, aun cuando podía decidirse en favor del derecho]. El mismo autor, citando a Frank, Fundador de la teoría normativa expresa que culpabilidad, del injusto típico. "Este juicio normativo está justificado, en la misma medida tanto frente al agente doloso como al que actúa por imprudencia. En el primer caso alcanza al autor el reproche de haberse alzado consientemente contra los mandatos del derecho; en el último se le hace patente que, por descuido, ha infringido las exigencias impuestas por la vida social." Más adelante señala que existe evenencia de pareceres en concebir la esencia de la culpabilidad como un juicio de desvalor que grava al autor.

#### LA INCULPABILIDAD.

La inculpabilidad es el aspecto negativo de la culpabilidad y según Luis Jiménez de Asúa, la inculpabilidad consiste en la absolución del sujeto del juicio de reproche; es decir que no habrá reproche social.

Como causas de inculpabilidad se señalan las siguientes:

- El error, que puede ser de tipo o de licitud el error de tipo, en el caso de que un sujeto por un falso concepto de la realidad invencible ignora que integra una figura típica un delito.

Si el activo no conoce por circunstancias invencibles al cometer el hecho, los elementos del tipo legal; esto es, actúa bajo una causa de inculpabilidad.

El error de licitud o error de permisión se produce cuando el individuo cree encontrarse ante una causa de justificación por

error invencible; o sea tiene un falso concepto sobre los presupuestos típicos de causa de justificación.

- La obediencia jerárquica.

Que es el cumplimiento que un subordinado debe hacer de una orden proveniente de una persona que tiene mando sobre él.

Este caso se presenta cuando un subordinado carece de facultades para examinar la orden y tiene el deber de obedecer, o sea, la orden es incuestionable, en cuanto a su contenido e inpostergable respecto de su cumplimiento, y se da la eximente por que la verificación de la conducta se hace en función de la orden recibida y de la obediencia debida, no en razón de voluntad del sujeto que actúa.

El caso de estado de necesidad putativo y la legítima defensa.

La primera es cuando, una persona al encontrarse en una situación de peligro actual o inminente que solo es evitable mediante la lesión de otros bienes también, objeto de tutela jurídica y actúa lesionando éstos bienes.

Por otra parte habrá legítima defensa putativa, si el sujeto cree fundadamente en un error esencial de hecho, encontrarse ante una situación que es necesario repeler mediante la legítima defensa, si la existencia en realidad de una injusta agresión no existe la causa real motivadora de una justificación.

En esta hipótesis la eximente, existe si el sujeto actúa bajo un error esencial o insuperable entre otros .

LAS CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD Y FALTA DE CONDICIONALIDAD.

La condicionalidad objetiva de punibilidad las define el maestro Castellanos Tena, como aquellas exigencias ocasionalmente establecidas por el legislador para que la pena tenga aplicación.

La condicionalidad objetiva es un requisito, - una circunstancia, un dato que debe darse para que opere la punibilidad pero sin que sea elemento del delito, pues solo en contados casos se presentan tales condiciones, como es en los delitos fiscales en los cuales se requiere una declaración de hacienda pública, respecto de la existencia de un perjuicio fiscal.

Luis Jiménez de Asúa, nos establece que todos los caracteres del delito son condiciones de punibilidad; los requisitos del acto típico antijurídico y culpable, resultan en última instancia, presupuestos y condiciones para que se aplique una pena.

Las condiciones objetivas de punibilidad son como su nombre lo indica un conjunto de requisitos que deben reunir determinados hechos delictuosos para que le pueda ser impuesta a su autor una sanción o pena. Por ejemplo, en nuestro derecho hay ciertos delitos que se persiguen solamente a petición de parte; es decir, que es una condición de punibilidad o requisito esencial el que exista querrela por parte del ofendido; si esta condición no se satisface, no podrá reharer penalidad alguna en el sujeto activo del delito ya que hay determinados delitos que no se persiguen de oficio sino por querrela y este requisito precisamente es una condición de penalidad.

Y cuando no se cumplan con dichas condiciones se destruyera la tipicidad del delito. [25]

## LA PUNIBILIDAD Y LAS EXCUSAS ABSOLUTORIAS.

Para el maestro Luis Jiménez de Asúa, la punibilidad siempre será el carácter específico del crimen, dice lo que en último termino caracteriza a el delito, es ser punible y agrega que todo acto es toda conducta humana típica es en cierto modo, toda acción que se ha definido en la ley para extraer de ella concecuencias jurídicas y en tal aspecto la usura, que no tiene el derecho penal vigente, es un acto típico de naturaleza civil, que produce concecuencias de este orden antijurídico, es todo lo que viola el derecho y en tal sentido lo es el quebrantamiento de un contrato imputable y culpable de la conducta dolosa de un contratante

Solo es delito, el hecho humano que al describirse en la ley, recibe una pena. [26]

## EXCUSAS ABSOLUTORIAS O CAUSAS DE IMPUNIDAD.

Luis Jiménez de Asúa, las define como aquellas circunstancias que hacen un acto típico, antijurídico, imputable a un autor y culpable que no se asocie pena alguna por razones de utilidad pública, es decir que nos motivos de impunidad.

En casos excepcionales, señalados expresamente en la ley y posiblemente en atenciones que se estiman de politica criminal se considera conveniente no aplicar en el caso concreto, penal al sujeto activo del delito. Estas situaciones excepcionales, constituyen las causas absolutorias que según Castellanos Tona, son aquellas causa que dejando subsistente el carácter delitivo o hecho impiden la aplicación de la pena.



En estos casos el carácter delitivo de la conducta y demás elementos del delito subsisten sin modificación, únicamente se elimina la punibilidad.

En nuestro sistema jurídico encontramos las siguientes excusas absolutorias.

- Excusa por razones de mínima temibilidad.

El artículo 375 del código penal para el Distrito Federal, establece que si el valor de lo robado no excede de diez veces el salario mínimo establecido para el Distrito federal, y es restituido por el activo espontáneamente y si además este paga los daños y perjuicios antes de que la autoridad tome conocimiento del hecho y el robo no se ejecute con violencia, no se impondrá sanción alguna.

Como puede observarse, la poca cuantía del ilícito, la restitución espontánea, el arrepentimiento del sujeto y las circunstancias de omisión del delito, indican mínima temibilidad del activo.

- Excusa en aborto imprudencial o en embarazo resultado de una violación.

El código penal del Distrito federal, establece impunidad en el evento de aborto causado por impudencia de la mujer o cuando el embarazo sea resultado de una violación.

En el primer caso, se estima que existe mínima o ninguna temibilidad y que la mujer sufre las consecuencias de su propia imprudencia al frustrarse su expectativa de maternidad, las segunda hipótesis la explican los tratadistas

en función de que no debe imponerse a la mujer una maternidad odiosa que le recuerde el hecho de la violación, aquí se invoca una razón de no exigibilidad de otra conducta y así entre otras. [27]

- [1].- Osorio y Nieto, Cesar Augusto. Sintesis de derecho Parte General. Edit. trillas. Pág. 43.
- [2].- Jiménez de Asúa, Luis. La Ley y el Delito. Edit. - Hermes. Pág. 202.
- [3].- Villalobos, Ignacio. Derecho Penal Mexicano. Edit. Porrúa, S.A. Pág. 202.
- [4].- Villalobos, Ignacio. Ob. Cit. Pág. 202.
- [5].- Marquez Piñero, Rafael. Derecho Penal. Parte General. Edit. Trillas. Pág. 132.
- [6].- Código Penal Vigente en el Estado de México. Artículo 6°.
- [7].- Jiménez de Asúa, Luis. Ob. Cit. 201, 202, 203, 204 y 205.
- [8].- Idem. Pág. 206 y 207.
- [9].- Marquez Piñero, Rafael. Derecho Penal. Parte General. Edit. Trillas. Pág. 133 y 134.
- [10].- Jiménez de Asúa, Luis. Ob. Cit. Pág. 209.
- [11].- Osorio y Nieto, Cesar Augusto. Ob. Cit. Págs. 45 y 46.
- [12].- Jiménez de Asúa, Luis. Ob. Cit. Págs. 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217 y 218.
- [13].- Marquez Piñero, Rafael. Ob. Cit. Pág. 208.
- [14].- Idem. Págs. 208, 209, 226 y 227.
- [15].- Jiménez de Asúa, Luis. Ob. Cit. Págs. 274, 275, 276, 277 y 278.
- [16].- Jiménez de Asúa, Luis. Ob. Cit. Págs. 289 y 303.
- [17].- Osorio y Nieto, Cesar Augusto. Ob. Cit. Págs. 60, 61 y 62.

- [18].- Villalobos, Ignacio. Ob. Cit. Pág. 365.
- [19].- Idem. Pág. 406.
- [20].- Jiménez de Asúa, Luis. Ob. Cit. Pág. 306.
- [21].- Osorio y Nieto, Cesar Augusto. Ob. Cit. Pág. 62.
- [22].- Villalobos, Ignacio. Ob. Cit. Pág. 410.
- [23].- Osorio y Nieto, Cesar Augusto. Ob. Cit. Págs. 69 y 70.
- [24].- Idem. Pás. 72.
- [25].- Jiménez de Asúa, Luis. Ob. Cit. Pág. 425.
- [26].- Idem. Pág. 426.
- [27].- Osorio y Nieto, Cesar Augusto. Ob. Cit. Págs. 72 y 73.

**CAPITULO II.**  
**CLASIFICACION DEL DELITO.**

CAPITULO II  
CLASIFICACION DEL DELITO.

Los criterios de los diversos autores en orden a la posible clasificación de las infracciones penales son muy distintos. Hay algunos que incluso presinden de un apartado o capítulo propio destinado a las mismas, estudiándolas, cuando lo hacen con los caracteres o instituto del delito del que dimanen. Por ende es necesario explicar este tema clasificatorio de suerte puede resumirse sin falsas pretensiones de exhaustividad en los grupos siguientes:

A.- Por su gravedad.

Existen dos sistemas acerca de la clasificación de los delitos por su gravedad que son el tripartito y el bipartito .

La clasificación tripartita diferencia a las infracciones penales en:

- Crímenes,
- Delitos,
- Faltas o contravenciones.

Los crímenes, son atentados contra la vida, y los derechos naturales del hombre .

Los delitos, son conductas contrarias a los derechos nacidos del contrato social, como el derecho de propiedad.

Contravenciones, son infracciones a los reglamentos del policía y buen gobierno.

Lo anterior la teoría parte su fundamentación

ón de la terminología penal del periodo filosófico. Los crímenes vulneraban los derechos naturales (libertad, vida, etc.); los delitos lesionaban exclusivamente los derechos dimanantes del pacto social como la propiedad, y las contravenciones infringían preceptos administrativos y reglamentaciones policíacas.

Esta teoría actualmente es criticada por Bortad, diciendo que aún cuando se le reconoce su utilidad práctica, se le reprocha la inversión del orden natural; es decir, en vez de derivar de gravedad de las acciones de la naturaleza del hecho en sí la deduce de la gravedad de la pena, sin inquietarse en lo absoluto en la inmortalidad del hecho.

Frente al anterior teoría, ha nacido la teoría bipartita, también de antiguos precedentes, [fundamentalmente en el derecho germánico], que divide los hechos en :delitos - y contravenciones; argumentando que entre los crímenes y delitos no hay diferencia esencial, sino absolutamente de cuantía en tanto que delitos y contravenciones hay diversidad de naturaleza y de calidad, y siendo que los delitos; son infracciones inspiradas por una intención maliciosa, vulneradoras de intereses individuales o colectivos y su represión es realizada en similares condiciones por todos los pueblos de análogo estadio de civilización. A su vez, las contravenciones son derechos distitos, por lo general carentes de inmoralidad, perpetrados normalmente sin perversidad, constituidos de un simple peligro para el orden jurídico y que se sancionan a título preventivo. [1]

B. - Según la conducta del agente.

De acuerdo con este criterio, los delitos, pueden ser de acción o de omisión. La acción es el movimiento

corporal, la actividad, la conducta activa, con la cual se viola la ley prohibitiva, por ejemplo: el homicidio, el robo, la violación, etc.

La omisión, es el no hacer, la abstención de actuar la actitud pasiva o negativa, por tanto, en los delitos de omisión encontramos ausencia, abstención de conducta activa los delitos del omisión, se subdividen en delitos de simple omisión o de omisión propia, consiste en abstenerse de realizar una conducta jurídicamente ordenada por la norma penal como en el caso de los delitos y omisión de auxilio; en tanto que los delitos de comisión por omisión o de omisión impropia el sujeto activo decide no actuar para producir un resultado delictivo, tal sería el caso de quien, al cuidado de un enfermo resuelve no proporcionarle los medicamentos necesarios a fin de causarle la muerte.

C. - Por su duración.

Atendiendo a la duración de las infracciones de la norma penal, los delitos pueden ser instantaneos con efectos permanentes, continuados y permanenetes. Al respecto el artículo septimo del código penal para el Distrito Federal expresa que los delitos son instantaneos, permanentes o continuados y continuados.

En los delitos instantaneos, la acción que los verifica, se perfecciona en un solo momento en el cual se agota el delito, como en el homicidio, el robo, las injurias; decir, hay unidad de acción y resultado. La fracción I del artículo septimo del código penal para el Distrito Federal; establece que el delito es instantaneo cuando la consumación se agota en el mismo momento en el que se han realizado todos sus elementos constitutivos.



Los delitos instantaneos con efectos permanentes se caracterizan por el hecho de que el bien jurídico protegido se lesiona o disminuye en forma instantanea; pero los efectos causados por esta lesión o disminución se prolongan por cierto tiempo, como en el caso de los delitos previstos en los artículos 281, 290, 291, 292 y 293 del código penal de referencia y que se refieren al delito de lesiones .

El delito continuado, es aquel en que hay varias secciones y un solo resultado antijurídico, como expresa el maestro Castellanos Tena, hay continuidad en la conciencia y discontinuidad en la ejecución, dicho en otros terminos, hay unidad anímica y pluralidad de acciones ejecutivas. Según los tratadistas en el delito continuado, existe "unidad de resolución, pluralidad de acciones y unidad de lesión jurídica". [2]

Según Ignacio Villalobos, los delitos continuados son aquellos en que hay varios actos de una misma naturaleza antijurídica, que corresponden a un mismo tiempo penal o que afectan a un mismo bien jurídico, pero todos los cuales se han convenido reunir en una sola unidad; bien por corresponder a un solo propósito, o mejor por la similitud de elementos, condiciones o circunstancias que objetivamente concurren en ejecución y los ligan para formar la unidad de un solo delito; por ejemplo cuando el cajero de una negociación que pretende robar una cantidad determinada para satisfacer sus necesidades y para lo cual roba cantidades minimas hasta alcanzar su propósito, de esta forma la teoría subjetiva quedaría satisfecha y no habría que considerar ni 2 o 10 robos sino simplemente un delito de robo continuado, por tanto el tiempo que tarde el agente en realizar su intención hasta su total conclusión. [3]

Respecto a este delito el precitado artículo 7 fracción III, del código penal del distrito federal, expresa que el delito es continuado cuando con unidad de propósito delictivo y pluraridad de conductas se viola el mismo precepto legal [4]

El delito permanente, es aquel en que la manifestación de voluntad antijurídica se prolonga por mas o menos tiempo, manteniendo el estado de cosas típico penal. Así puede ser por ejemplo, la resistencia a las autoridades, la privación de libertad, etc. [5]

Según cesar Augusto Osorio y Nieto, establece que el delito permanente puede prolongarse en el tiempo a voluntad del activo, de modo que cualquier momento en que se integra la figura típica, se estima que se lesione el bien jurídicamente protegido, como es el caso del rapto y la privación ilegal de la libertad, como lo señala el maestro Castellanos Tena, existe continuidad en la conciencia y en la ejecución.

Este delito no es como el delito instantaneo, - como en efectos permanentes, que se consume en un instante y que sus efectos se proyectan a futuro; en el delito permanente lo que se prolonga es la consumación de la misma. la lesión al bien jurídico que protege la norma penal y en cuanto a este delito el multimencionado artículo 7 del código penal para el Distrito Federal, establece que el delito es permanente cuando la consumación se prolonga en el tiempo.

Castellanos Tena, cita a alimena y nos dice que la clasificación de los delitos por su duración puede representarse graficamente por un punto, para el delito consumado y una linea horizontal para el delito permanente, para quedar como sigue.

[.]

instantaneo.

[.....]	continuado.
[-----]	permanente.

D.- Por el elemento interno.

Atendiendo al elemento interno subjetivo o sea, la culpabilidad, los delitos se clasifican en dolosos o intencionales, culposos preterintencionales.

A reserva de ampliar el tema a tratar; la culpabilidad, solo diremos que el delito es doloso o intencional cuando la voluntad se dirige a la consecución de un resultado típico; es culposo o imprudencial cuando el agente no desea el resultado delictivo, más este acontece por actuar de antención, de cuidado, de prudencia y se considera preterintencional, va mas allá de lo querido por el sujeto activo, a sea, que rebasa la intención original. [6]

E.- SEGUN LA LEGISLACION PENAL DEL ESTADO DE MEXICO.

El artículo 7 del código penal del Estado de México, establece que los delitos pueden ser:

- Dolosos,
- Culposos y
- Preterintencionales.

Los delitos son dolosos cuando se causa un resultado querido o aceptado o cuando el resultado es consecuencia necesaria de la acción o omisión.

El delito es culposo cuando se causa el resultado por negligencia, imprevisión, imprudencia, impericia, falta de aptitud, de reflexión o de cuidado.

El delito es preterintencional, cuando se causa un daño que va más allá de la intención y que no ha sido ni previsto ni querido, y siempre y cuando el medio empleado no sea el idóneo para causar el resultado. [7]

- [1].- Marquez Piñero, rafael. Derecho Penal. Parte General. Edit. Trillas. Págs. 136 y 137.
- [2].- Osorio y Nieto, Cesar Augusto. Sintesis del Derecho Penal, Edit. Trillas. Págs. 45 y 46.
- [3].- Villalobos, Ignacio. Derecho Penal Mexicano. Edit. Porrúa, S.A. Págs. 250 y 251.
- [4].- Código Penal para el Distrito Federal. Artículo 7° fracción III.
- [5].- Villalobos, Ignacio. ob. Cit. Pág. 252.
- [6].- Osorio y Nieto, Cesar Augusto. Ob. Cit. Págs. 46 y 47.
- [7].- Código Penal Vigente en el Estado de México. Artículo 7°.

**CAPITULO III.****EL DOLO.**

## CAPITULO III

## EL DOLO.

## A).- CONCEPTO.

Este existe cuando se produce un resultado típicamente antijurídico, con conciencia de que se quebranta el deber, con conocimiento de las circunstancias de hecho esencial de la relación de causalidad existente entre la manifestación humana y el cambio en el mundo exterior con voluntad de realizar la acción y con representación del resultado que se quiere o ratifica. [1]

Según Raúl Carranca y Trujillo, nos dice que el dolo puede ser considerado en su noción más general como intención y esta intención ha de ser delinquir, o sea, dañada. Sobre ser voluntaria la acción debiera estar calificada por la dañada intención para reputarse dolosa y así concluye diciendo que obra, pues, con la dañada intención aquel que en su inconciencia haya admitido causar un resultado ilícito, representándose la circunstancias y la significación de la acción. Un querer un algo ilícito, voluntaria e intencionalmente, es la base sobre la que se sustenta el concepto legal de dolo. [2]

## B).- CLASES DE DOLO.

Al respecto, Luis Jiménez de Asúa, nos dice que los clásicos acostumbraron a distinguir el dolo por su intención y duración, en dolo de impetu o pasional, dolo repentino; dolo con simple deliberación y dolo premeditado, - salvo éste último los demás no encierran hoy arduos problemas de técnica.

Así los italianos distinguieron el dolo directo, indirecto, alternativo y eventual, haciendo esta clasificación alímena.

En la actualidad, solo pueden y deben distinguirse las siguientes y cuatro clases de dolo:

- 1.- Dolus directum,
- 2.- Dolus con intención ulterior, el mal llamado también específico,
- 3.- Dolo de consecuencias necesarias, y
- 4.- Dolo eventual.

El dolo directus, es propiamente el que se ha definido con antelación y significa el tipo de dolo que nos sirve de comparación para las demás clases.

Fernando Castellanos, establece que el dolo directo es aquel en que el sujeto se representa el resultado, penalmente tipificado y lo quiere.

Cuello Calón, entiende que se da cuando el resultado corresponde a la intención del agente, por ejemplo, - decide quitar la vida a otro y lo priva de ella. [3]

El dolo con intención ulterior, al que los viejos autores denominaban dolo específico, es el que lleva en sí una intención calificada.

A juicio del autor Luis Jiménez de Asúa, no puede hablarse de dolo específico, porque es imposible contruir el mal llamado, dolo genérico. Todo dolo al conectarse con la imagen rectora del tipo se adapta a ella, exactamente constituye un tipo de culpabilidad.



El llamado dolo de intención ulterior, es el que expresa un fin [el rapto, es el robo de una mujer para casarse con ella, o para corromperla ]; así como el animus que ciertos delitos exigen [como el lucrandi en el hurto] no son propiamente dolos con intención ulterior, sino elementos subjetivos de lo injusto.

Según el autor Ignacio Villalobos, considera que a este dolo, debe llamarse dolo simplemente indirecto y que es cuando el agente se propone un fin y comprende y sabe que por el acto que realiza, para lograrlo, se han de producir otros resultados antijurídicos que no son el objeto de su voluntad, pero cuyo seguro acaecimiento, no le hacen retroceder, por lo cual quedan admitidos por él con tal de lograr el propósito rector de su conducta; por ejemplo, para dar muerte a quien va a abordar un avión, el sujeto activo del delito, coloca una bomba cerca del motor, con la certeza de que además de morir ese individuo, perderán la vida otras personas y se destruirá el aparato. [4]

El dolo de consecuencias necesarias o dolo directo de segundo grado; con respecto a éste, el autor Luis Jiménez de Asúa, establece que como ya ha quedado expuesto podemos no desear un resultado, pero si lo queremos se liga a otro efecto, que nos representamos como inexorablemente unido de nuestro deceso al realizar éste, tenemos que acatar las otras consecuencias luctuosas que entran así en nuestra intención.

Por eso, el dolo de consecuencias necesarias no es un dolo eventual ya que la producción de los efectos no es aleatoria, sino irremediable. Este autor considera esta

clase de dolo como una variedad del directo y cita un ejemplo al respecto; diciendo ... Un anarquista, quiere dar muerte a un monarca destacable, que siempre viaja con su secretario particular. La bomba de gran calibre va a destruir el automóvil en que van el rey, su subordinado y su chofer. La muerte de estos dos últimos que el anarquista no desea es absolutamente necesaria para el homicidio del magnate. Por eso pueden imputarse estas dos muertes, no decaídas pero necesarias para la producción de la querida por el ácrata que lanza la bomba.

A este tipo de dolo se le ha denominado por Mezger, dolo directo de segundo grado, o dolo mediato. [5]

El dolo eventual, es cuando el sujeto se representa la posibilidad de un resultado que no desea, pero cuya producción ratifica en última instancia.

Pertenece el *dolus eventualis* al territorio del delito intencional aunque se haya en la frontera que delimita al dolo y la culpa que minuciosamente estudio Hans Grossman.

El dolo eventual, hará de difícil construcción con la pura teoría de la voluntad, ya que si el querer el resultado fuese el carácter propio del dolo, en esta especie en que se quiere de una manera subordinada y de segunda fila la infracción intencional resultada dudosa. Por eso puede afirmarse que la teoría de la representación es la única apta para basar el dolo eventual y establece autor Luis Jiménez de Asúa, que bien mirado el asunto es aun más incompleta la doctrina de la representación, pues la llamada culpa con prevención, se identificaría con el dolo eventual, pues que en ambos se representa al sujeto la posibilidad de la producción del resultado y así manifiesta que el dolo

eventual será la representación de la posibilidad de un resultado cuyo advenimiento,retifica la voluntad y establece el mismo autor que en la culpa típica lo que hay es posibilidad de representación del resultado;pero tambien en la llamada culpa con previsión se representa el egente,como posible el evento.La solo diferencia esta en que no lo retifica como el dolo eventual y por el contrario si estuviese seguro el autor de la producción del resultado no proseguiría su conducta. En la culpa llamada con previsión,el sujeto,espera de su habilidad o de su fortuna que el resultado no sobrevenga;por eso para el auto Luis Jiménez de Asúa,le parece impropia la frase culpa con previsión porque como dijo Carrara,haber previsto que no sucederá es como no haber previsto y a esta clase de culpa debe llamarse culpa con representación o culpa consciente,y al respecto cita una hipótesis doble,diciendo:que el hombre que maneja a gran velocidad un automóvil y penetra auna población cuyas calles estan muy concurridas si se representa la posibilidad de atropellar a un transeunte y confia en que su pericia le deliberará de ocasionar el accidente,comete homicidio,cuando el paseante se interpone y muere por culpa con representación [mal llamada con previsión ],porque ha causado el atropello sin ratificarlo;al contrario,por la esperanza de su parte de que su pericia o fortuna lograría impedirlo. En cambio,hay dolo eventual cuando ese mismo automovilista,en concurso de carreras de velocidad se representa la posibilidad de un atropello que no confia puede ser evitado por su pericia en razón de que la marcha que lleva es demaciado grande;para ello,y aunque él no quiere como deseo de primera clase matar a un transeunte,hay diferentismo de su parte,con respecto a la muerte del sujeto que ha retificado en su ánimo por el afán de ganar la carrera;por eso a pesar de su representación del peligro,sigue pisando el acelerador y el coche continúa marchando a gran velocidad hasta que sobreviene el accidente y sigue diciendo,que el dolo eventual el arranque del hecho,-no es doloso ni ilicito [correr en un automóvil,ni fumar

en un pajar], y el resultado culpable se lo representa el autor y lo ratifica como la muerte del transeunte que se cruza en el camino y el incendio del pajar por el cigarrillo que ahí fuma el criado furioso por el despido del dueño. [6]

El autor Fernando Castellanos, citado por rafael Marquez Piñero, en su derecho penal, parte general ofrece la clasificación siguiente:

Dolo directo; estableciendo que es aquel en que el sujeto se representa el resultado, penalmente tipificado y lo que quiere.

El dolo indirecto, según el autor Ignacio Villalobos, es cuando el agente se propone un fin y comprende y sabe que por acto que realiza para lograrlo, se han de producir otros resultados antijurídicos, que no son el objetivo de su voluntad pero cuyo seguro acaecimiento, no lo heca retroceder por lo cual quedan admitidos por el con tal de lograr el propósito rector de su conducta.

El dolo indeterminado, el mismo autor Villalobos, expone que éste ocurre cuando el agente del delito no se propone un resultado delictivo; determinado, pero admite cualquiera de ellos que puede producirse; por ejemplo, el anarquista que para sus fines de protesta o de intimidación lanza una bomba contra un teatro.

El dolo eventual que varios autores lo identifican con el indirecto, al respecto del autor Ignacio Villalobos, señala que es cuando se produce, o se propone el agente un resultado, pero sabiendo y admitiendo la posibilidad de que se produzcan otros diversos o mayores, retrocede a pesar

de ello, en su propósito inicial y este dolo se caracteriza por la eventualidad o incertidumbre, respecto a la producción de resultados típicos previstos, pero no querido directamente.

#### C).- PRINCIPALES TEORIAS SOBRE EL DOLO.

Al respecto se pueden señalar tres que son las siguientes:

##### 1.- Teoría de la voluntad;

Los principales propugnadores de esta teoría fueron: Filangieri, Renazi, Carmignani y Carrara.

Así Carmignani, entiende que el dolo, consiste en la voluntad, de violar la ley penal, a la vez para Carrara, - el dolo es la voluntad más o menos perfecta de ejecutar un acto que se sabe es contrario a la ley. Puede decirse que para esta doctrina el dolo, consiste, no en la voluntad de violar la ley si no de realizar el acto que infringe o sea, el resultado del delito típico.

Por su parte, el profesor Jiménez de Asúa, concreta su posición respecto de la teoría de referencia y afirma que no es suficiente para resolver con ella todas las interrogantes, que pueden presentarse, no se puede querer algo sin habérselo representando, y sin la teoría de la representación, resultaría difícil construir el dolo e incluso el dolo eventual, pero añade, tampoco es posible rechazarla pues sin ella se esfuman los límites del dolo eventual y no hay medio de diferenciarlo de la culpa consciente. [7]

## 2.- TEORIA DE LA REPRESENTACION.

Los principales expositores de esta teoría son: Reinhard Franz, y Franz Von LISZT, a quien se debe la primer construcción moderna de esta teoría.

El maestro Von Liszt, define al dolo como la representación al resultado que acompaña a la manifestación del resultado, que acompaña a la manifestación de la voluntad y apostilla la representación; por tanto, más no la volición del resultado, por lo tanto el concepto del dolo comprende.

Primero.- La representación del acto voluntario mismo así como en las circunstancias en que fue ejecitado;

SEGUNDO.- La previsión del resultado;

TERCERO.- En los delitos de comisión la representación de la causalidad del acto , y

CUARTO.- En los delitos de omisión, la representación del no impedimento del resultado. En esta consciencia recide la distinción del dolo, del deseo y la esperanza en estos últimos, es necesaria la intervención de las circunstancias exteriores, que el autor no puede dominar ni esperar con seguridad.

Por su parte Frank, define el dolo como la previsión [la conciencia ], del resultado de una acción ligada al conocimiento de las circunstancias que la hacen punible; y ulteriormente en sus comentarios al código Aleman afirma aún más su teoría de la representación que acompaña a la actividad voluntaria de las circunstancias facticas pertenecientes al tipo legal del delito o que aumentan su penalidad.

Por su parte Luis Jiménez de Asúa, señala que si Frank de adhirió a la teoría de la representación, fue por estimar que no era clara la teoría de la voluntad y porque limitaba excesivamente el radio del acto doloso ya que espapaban de él muchas acciones [reputadas por todos como dolosas] en que el resultado no era querido, [el que pierde en el juego en grandes cantidades de dinero que tenía en depósito, hubiese preferido garar; el ladrón que mata al propietario que defiende sus bienes, hubiere preferido que éste no se resistiere], y con certeza advierte Luis Jiménez de Asúa, que no es lo mismo tener voluntad que dese-arla así, la teoría de la representación sitúa al elemento esencial del dolo en el conocimiento y prevención del resultado, o lo que es lo mismo sostiene el carácter esencial del conocimiento del hecho por su significación por el autor en noción del dolo.

Jiménez de Asúa, reconoce que la teoría de la representación, tiene el gran valor de que demuestra que solo lo representado puede ser querido, y establece una clara diferencia entre el dolo y la culpa; y continúa diciendo que desde Liszt hasta Frank, varios autores pretenden deslindar claramente el dolo eventualis, de la culpa con representación del efecto dañoso, tiene que acudir a elementos de la voluntad y señala en la definitiva de quienes desean reemplazar totalmente a la voluntad por la representación, desposeen al dolo de todo elemento efectivo [volutivo], puesto que la representación es un elemento intelectual, con lo que el concepto de primer especie de la culpabilidad queda no solo mutilado en uno de los requisitos, sino extendido desmesurada y peligrosamente hasta el punto de que la noción del dolo desaparece.

Fortán Balestra, por su parte entiende que no son fundamentales las diferencias entre la teoría voluti-

va y la representativa, y aduce que la teoría de la representación se propone dirigir su enfoque de problema a las circunstancias externas que permiten formar juicio para suponer que el evento ha sido o no querido. Además señala que con ello los representativistas no desconocen la necesidad de que al acto sea voluntario; lo que ocurre es que se supone querido lo representado. [9]

### 3.- Teoría conjuntiva de la representación y la voluntad.

Parece evidente, que solo una síntesis de ambas posturas pueda satisfacer al jurista preocupado por las libertades del hombre. no puede construirse el concepto de dolo, sobre estos elementos aisladamente, sino que es necesario que quien actúe dolosamente no solo se represente el hecho y su significación sino que también se encamine su voluntad a la realización del resultado. Con sobrada razón se ha dicho que la lucha entre ambas teorías no tiene la trascendencia necesaria para justificar el esfuerzo realizado; incluso se ha opinado que las referencias son mínimas y que más que cuestiones de esencia se trata de cuestiones terminológicas.

Verdaderamente, voluntad y representación son elementos precisos para la noción del dolo.

El maestro Kelsen, enfoca al asunto desde su panorámica jus-filosófica, con la gran claridad conceptual que le es propia y dice que resulta evidente que en general lo que no se representa, no es querido. Al respecto el autor Magiore, seguidor de esta teoría entiende que la noción del dolo debe ser elaborada sobre los dos elementos; es decir, la previsión o la representación del resultado y la volición de él. La previsión sin voluntad envana, en tanto que la voluntad sin previsión es ciega. El derecho requiere



la conjugación de ambos elementos. Magiore, señala que pueden darse casos de representación sin voluntad y cita como ejemplo, el que bajo amenazas escribe una carta que sea delictuosa en su contenido; y de voluntad sin representación cita, por ejemplo el matrimonio de una persona casada ignorando su estado civil, pero en ambos supuestos debe decidirse que falta el dolo.

Silvio Ranieri, dice que es indispensable para la existencia del dolo tanto el elemento intelectual como el volutivo; Pannain, entiende que, para la sustancia del dolo se requiere el concurso de la representación con la voluntad del resultado; Antolice, afirma que la existencia del dolo es cuando el sujeto realiza intencionalmente un hecho previsto en la ley como delito conociendo sus elementos esenciales; August Finger, señala que al ejecutarse un acto de voluntad es querido lo que es representado, mesger a pesar de simpatizar con la teoría de la voluntad, parte de esta postura inicial y adopta una posición clara en favor de la síntesis, diciendo que actúa dolosamente el que conoce las circunstancias de hecho y la significación de su acción y ha admitido en voluntad del resultado, por su parte, Max Ernesto Mayer, en su teoría de las motivaciones afirma que el dolo, para acreditar su existencia, requería averiguar el complejo de motivos que determinarón al hombre, lo cual constituye una postura de carácter sintético.

Luis Jiménez de Asúa, resume lo anterior al decir que el dolo para su construcción requiere sus dos elementos esenciales; la representación tanto del hecho como de su significado [elemento intelectual], y la voluntad [elemento efectivo].

Al respecto se agrega otra teoría, denominada positivista de los móviles.

Esta teoría, nose encuentra impulsada por la escuela positivista italiana, y surge esta teoría de los móviles o motivos, que pretende construir el dolo con independencia de las doctrinas de la voluntad y la representación. Al respecto Ferri, estima que la voluntad por si sola no puede caracterizar al dolo, y que se necesita además intención y fin, originando la importancia decisiva de los motivos, de los móviles, la acción del delincuente si bien tiene en su voluntad su fuerza propulsora; se caracteriza jurídicamente por la intención y se especifica por el fin; y manifestando que en la penalística actual el móvil sirve para decidir la clase de penalidad sino también para fundamentar la atenuación o agravación del dolo.

Una vez expuesto lo anterior, el autor Cuello Calón, define al dolo como la voluntad consciente dirigida a la ejecución de un hecho que la ley prevé como delito. y por su parte Jiménez de Asúa, dice que el dolo existe cuando se produce un resultado típicamente antijurídico con conciencia de que se quebranta en deber, con conocimiento de las circunstancias de hecho y del curso esencial de la relación de causalidad existente entre la manifestación humana y el cambio en el mundo exterior, con voluntad de realizar la acción y con representación del resultado que se quiere o ratifica.

A su vez Fernando Castellanos, afirma que el dolo consiste en actuar consciente y voluntario, dirigido a la producción de un resultado típico y antijurídico. [10]

#### D).- ELEMENTOS DEL DOLO.

El dolo se encuentra integrado por dos tipos de elementos que son:

- Los intelectuales y
- Los emocionales o afectivos.

El elemento intelectual, reside en la representación del hecho y en su significación, mientras que el elemento emocional o afectivo consiste en términos generales en la voluntad de ejecutar el hecho y la conciencia de producir el resultado. Desde luego que para la existencia del dolo es necesario la concurrencia del elemento intelectual y del elemento afectivo o emocional; si falta alguno de ellos, no puede hablarse de dolo. Así, en seguida se examinará el elemento intelectual, y al respecto el profesor Cuello Calón, señala muy acertadamente que la representación o conocimiento del hecho comprende lo siguiente:

- El conocimiento de los elementos objetivos integrantes del hecho delictivo [Por ejemplo, en el robo el agente debe conocer el carácter de cosa ajena mueble que sustrae]. Comprende también, el conocimiento y previsión de los hechos constitutivos de una agravación de la pena, con excepción de los llamados delitos calificados por el resultado, en los que este mismo supone la imposición de penas de especial gravedad.

- El conocimiento de la significación antijurídica del hecho. Lógicamente en el sujeto activo no requiere conocimientos técnicos, lo que reduciría la posibilidad de estos conocimientos a la esfera estricta de los profesionales del hecho; esta existencia se desdobra en una vertiente dual: conciencia de violar el deber, y conocimiento del hecho descrito en la ley.

Con esto se aclara la cuestión, al decir que todos tenemos la idea de lo que es un automóvil, y

tampoco ignoramos lo que es una pulmonia, aún cuando no somos mecánicos ni médicos; lo que sabemos no es de una manera profunda ni acabada como lo conoce el técnico, sino que se trata de un conocimiento profano. Sentando en la exigencia devine en el conocimiento de la naturaleza de los hechos y de su significación jurídica, pero de manera profana y no técnica. Cuello Calón, afirma que por consiguiente el que ejecuta un hecho creyendolo licito, el que ignora su caracter delictivo no obra dolosamente.

- El conocimiento del resultado de la acción; es decir el conocimiento del efecto [daño efectivo o peligro] que causara o podra causar en el mundo exterior o u omisión del agente. El conocimiento del resultado no significa su representación en todos sus más minuciosos detalles, sino que es suficiente que el agente prevea que su acto lesionará o pondra en peligro un bien jurídico.

En cuanto al elemento emocional o afectivo, el dolo comprende; la voluntad y la conciencia y cuando aparece la escuela positiva con Ferri; se afirma la necesidad de analizar la voluntad, la intención y el fin.

Luis Jiménez de Asúa, utiliza el ejemplo de ferri, y dice: podemos disparar un revólver queriendo matar o se dispara casualmente.

El acto en si es el mismo, pero es muy diferente en cuanto al problema doloso, si se nos dispara por azar, entonces no hay dolo, más para que haya dolo de homicidio no basta querer, sino que tenemos que dispararlo con la intención de matar, si el disparo se hace para herir o hacer ruido no hay dolo de homicidio, y todavía no basta; hay que llegar al efecto disparamos al revólver para matar, pero para dar muerte, por venganza o por defensa. De esta manera se quiere: Primero la voluntad de disparar el arma ; segundo, la inten-

ción de matar a alguien, y tercero, el móvil de matar por venganza y no por defensa.

Se ha dicho que deben unirse la teoría de la voluntad y la de la representación, para que el elemento afectivo o emocional del dolo quede perfecto. La voluntad sola no basta sino que debe distinguirse con toda claridad de manera de voluntad del dolo propiamente dicho.

Jiménez de Asúa, señala que el enagenado y el menor de edad obra con voluntad, aunque no con dolo, del mismo modo deben separarse deseo e intención. podemos tener afán de que una persona muera o aunque tengamos el resultado, puede no ser doloso éste. éste mismo autor nos menciona un ejemplo, al decir que un sujeto induce a otro, a que se proteja en un árbol en un día de tormenta a fin de que la chispa eléctrica lo fulmine; si el rayo lo mata, no podríamos construir un homicidio doloso en suma: el deseo no puede identificarse con el dolo, de la misma manera un sujeto puede no desear la muerte de otro, más, por estar esta indisoluble ligada [en virtud de la acción que quiere y desea la conciencia de la misma], ha de ser aceptado como dolo si inexorablemente se produce.

El elemento intelectual como dice Fernando Castellanos, estriba en la conciencia del quebrantamiento del deber, a la vez que el elemento afectivo o emocional radica en la voluntad de ejecutar el acto y la violación del hecho típico. [11]

EJ.- EL DOLO EN EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

Al respecto el artículo séptimo del código penal vigente en el Estado de México, al hacerse la clasificación de los delitos, establece que el delito es doloso cuando se causa un resultado querido o aceptado o cuando el resul-

tado es consecuencia de la acción u omisión. [12]

- [1].- Jiménez de Asúa, Luis. La ley y el Delito. Edt. Hermes  
Pág. 365.
- [2].- Carranca y trujillo, Raul. Derecho Penal Mexicano.  
Parte general. Edit. Porrúa. S.A. Págs. 451 y 45
- [3].- Marquez Piñero, Rafael. Derecho Penal. Parte General.  
Edit. Trillas. Pág. 262.
- [4].- Villalobos, Ignacio. Derecho Penal Mexicano. Edit.  
Porrúa S.A.Pág. 303.
- [5].- Jiménez de Asúa, Luis. Ob. cit. Pág. 366.
- [6].- Jiménez de Asúa, Luis. Ob. Cit. Págs. 367 y 368.
- [7].- Villalobos, Ignacio. Ob. Cit. Págs. 303 y 304. y  
Marquez Piñero, Rafael. Ob. cit. Pág. 262.
- [8].- Marquez Piñero, Rafael. Ob. Cit. Págs. 255 y 256.
- [9].- Marquez Piñero, Rafael. Ob. Cit. Págs. 256 y 257.
- [10].- Marquez piñero, Rafael. Ob. cit. Págs. 257,258 y  
259.
- [11].- Marquez piñero, rafael. Ob. Cit. Págs. 259,260 y  
261.
- [12].- Código Penal Vigente en el Estado de México. Artículo  
7°.

**CAPITULO IV.****LA CULPA.**



## CAPITULO IV.

## LA CULPA.

## A).- CONCEPTO.

Al analizar la segunda especie que es la culpa, al respecto, el autor Luis Jiménez de Asúa, conjuga como en el concepto de dolo los elementos afectivos de voluntad y los de representación, más el elemento intelectual del desconocimiento del deber, y afirma que existe culpa cuando se produce un resultado típicamente antijurídico, por falta de previsión del deber de conocer no solo cuando ha faltado al autor la representación del resultado que sobrevendrá, sino también cuando la esperanza de que no sobrevenga ha sido fundamento decisivo de las actividades del autor, que se produce sin querer el resultado antijurídico y sin ratificarlo. El maestro agrega que en esta fórmula quedan comprendidas la culpa con representación [mal llamada con previsión] y sus diferencias del dolo eventual. [1]

El profesor Cuello Calón, referido por Marquez Píñero, nos dice que existe culpa cuando obrando sin la intención y sin la diligencia debida causa un resultado dañoso previsible y penado por la ley.

Franz Von Litz, mencionado también por Rafael Marquez Píñero, entiende que la culpa es formalmente la no previsión de resultado previsible en el momento en que tuvo lugar la manifestación de voluntad. Por consiguiente el acto culposo es la causación voluntaria o el impedimento de un resultado no previsto, pero previsible.

A su vez Edmundo Mezguer, citado por el mismo autor Marquez Piñero, manifiesta que actúa culposamente quien infringe un deber de cuidado que personalmente le incumbe y cuyo resultado puede prever.

En México Fernando Castellanos, considera que existe la culpa cuando se realiza la conducta sin encaminar la voluntad a la producción de un resultado típico pero este surge a pesar de ser previsible y evitable, por no ponerse en juego por negligencia o imprudencia, las cautelas o precauciones legalmente exigidas.

Carranca y Trujillo, señala que la culpa es la no previsión de lo previsible y evitable que causa un daño antijurídico y penalmente tipificado.

Pavón Vasconcelos, define la culpa como aquel resultado típico y antijurídico no querido no aceptado previsto y previsible derivado de una acción u omisión voluntarias y evitables, si se hubieran observado los deberes opuestos por el ordenamiento jurídico y aconsejables por los usos y costumbres.

Ignacio Villalobos, en términos generales, entiende que una persona tiene culpa cuando obra de tal manera que su negligencia, su imprudencia, su falta de atención, de reflexión, de pericia, de precauciones o de cuidados necesarios se produzca una acción de antijuricidad típica que no querida directamente ni consentida por su voluntad, - pero que el agente previo o pudo prever y cuya realización era evitable por el mismo.

La negligencia que etimológicamente procede del vocablo negligo o nec-lego, que significa no elegido no recojo, dejo pasar, supone una actitud negativa por peresa o por indolencia que consiste en falta de actividad neces-

ría para prever y evitar sucesos o consecuencias inconvenientes. La imprudencia cuando literalmente es falta de prudencia y en este sentido podría entenderse también como un concepto negativo; en realidad esa ausencia de discernimiento, de precauciones, pero de todo ello producido actuar alocadamente, con precipitación y con audacia que puede llegar hasta la temeridad. Por consiguiente implica efectos parecidos a los de la negligencia, pero en virtud de causas diferentes y aún opuestas: exceso de actividad que no da tiempo a la ponderación; precipitación al realizar un acto sin detenerse indispensable para medir o para evitar las consecuencias antijurídicas que pudieran sobrevenir, y muy acertadamente el profesor Cuello Calón, dice que la imprudencia supone una actividad, que se refiere al obrar irreflexivamente sin precaución ni cautela. La negligencia equivale a descuido y se refiere a la comisión y atención y diligencia debida; pero ambas presentan el carácter común de falta de previsión debidas.

Por lo que respecta a la impericia, que no tiene especialidad en su elemento psicológico culposo, que en su instancia final no es más que la condición de que el agente deba tener la pericia exigida por su oficio o profesión. En definitiva, la impericia, demanda profesión o arte fuera de ellos no cabe impericia, pero no todo acto culposo del que egerse un arte, oficio o profesión debe reputarse como imperito, pues se puede tener pericia o no emplearla [negligencia] y sobre todo se puede obrar con pericia y con grande y extremada pericia y sin embargo proceder temerariamente, es decir, con imprudencia. Numerosos códigos también contemplan una forma de culpa, que dominan por infracción o inobservancia de reglamentos que dado que la culpa tiene su esencia es no haber previsto lo que se debió prever y haber previsto y que no sucedería lo que se debió prever que iba a acontecer y que esta esencia

no se modifica por una condición, realmente cabe afirmar que esa inobservancia de disposiciones reglamentarias no es otra cosa que una condición para que exista o se agrave la culpa. Todo ello nos llevara a entrar en el terreno de la llamada culpa, profesional, aunque pueda afirmarse que el hecho de que el autor de un delito culposo sea profesional, nada quita ni da a la culpa cometida por negligencia imprudencia, impericia o infracción o inobservancia de reglamentos, aunque el estudio de las contravenciones culposas de los profesionales sea seriamente interesante.[2]

#### B).- ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA CULPA.

Al proseguir el estudio de la segunda especie de culpabilidad y que es el referente a la culpa, al remontarnos a los antecedentes históricos; Manzini, quien estudio muy detenidamente el código de hamurabi [que pasa por ser el más antiguo documento legal, pues se remonta al siglo XXXIII antes de cristo], señala que el ordenamiento babilónico mejor conocido como babilónico, contenia disposiciones contradictorias sobre la culpa aunque no hay constancias verases acerca de como se aplicaria practicamente dicho texto legal. En la india el código de Manú, aunque diferenciador del homicidio voluntario y del involuntario, penaba este último en atención sobre todo a las castas o clases sociales y distinguida la culpa del caso fortuito. La leyes ebreas consideraron con mayor suavidad los hechos culposos o sea, cuando se causaba daño por yerro, o descuido en este sentido la biblia castigaba menos gravemente los pecados por ignorancia o por error que los cometidos intencionalmente empero, seguia predominando la consideración objetiva del resultado dañoso; lo que se aceptaba era el asilo. En Egipto, el respeto a la vida humana era tan grande que tanto los homicidios voluntarios se castigaban con

la última pena. Por su parte, en Grecia las leyes atenienses contemplaban casos en que el homicidio no era punible pero se castigaban incluso los involuntarios, aunque Platón señala diversas graduaciones en las penas.

El concepto de culpa, como hecho de resultado imprevisto, y debido a prever nace en Roma; primero, aplicado al derecho civil. el Italiano Orfeo Oecchi, se sostiene que se conoció la culpa con la esfera estrictamente penal en el derecho romano, para este autor el origen del delito culposo se encuentra en la *lex Aquila*, que se basa en tres conceptos: La injuria, el *dammum* y la culpa. También afirma que en la *lex Aquila* se distingue la culpa en *lata*, *levis* y *levisima*.

Luis Jiménez de Asúa, y Franz Von Litz, consideran que la culpa penal en problemas no muy clasificados en el derecho romano, quizá lo más veraz sea la de señalar que la impunidad de las infracciones culposas no fue regla general en el derecho romano así, las situaciones facticas se incluían en las formas dolosas o se encajaba en el caso del que se desprendieron para formar algunos de los *delicta privata*.

Puede afirmarse con Jiménez de Asúa que en derecho romano, si bien no existía una noción penal de la culpa, se castigaban como delitos culposos algunos casos.

Presisamente Mancini y Alimena, basándose en las ideas de Ferrini, afirman que desde la época del emperador Adriano fue reconocido en Roma, el homicidio culposo, pero desaparecido en tiempos de Justiniano; aunque la opinión común, entre los autores sigue siendo el sentido de que el derecho romano no valió la culpa en el derecho penal

El derecho germánico, no supuso tampoco un progreso asentado respecto a la culpa aunque se consideraron los delitos culposos que daban lugar a la composición empero por cualquier forma no puede olvidarse que el derecho Tudesco reconoció la responsabilidad sin culpabilidad y en consecuencia, deribo en la equiparación de todos los actos daños [voluntarios, intencionales o fortuitos].

Por cuanto hace al derecho canónico, en el tema de la culpa apesar de que debe consignarse la importancia en el mismo principio de libre albedrio, no puede desconocerse la influencia del viejo derecho romano, del germánico, y especialmente del franco.

En las antiguas fuentes eclesiásticas, casus y culpa no se distinguerón, además el derecho canónico considero siempre como culpa próxima al dolo, el caso de que se previeran las consecuencias de la acción y el agente descuidara la debida diligencia. Así se conservo el castigo de esta forma de culpa, incluso en el código canónico, de Benedicto XV, pues si bien se ordenaba disminuir la imputabilidad en la medida en que determine el prudente arbitrio del juez, vistas las circunstancias, no por ello dejan de establecerse supuestos en que la culpa es próxima al dolo [canones 2199 y 2203].

respecto del derecho intermedio, cabe decir, con el maestro Luis Jiménez de Asúa, que fuerón los italianos los que dieron origen a la formación de concepto de culpa penal y que en él se apollo la constitución Carolina, para definir el homicidio culposo.

Así pues, la constitución Carolina, se inspiró en la ciencia medieval italiana. Este ordenamiento jurídico Alemán, en su artículo 146, define el homicidio culposo, como el cometido sin dolo, por la cívica e imprevisión, pero contra la voluntad del sujeto. El artículo 134 del mismo ordenamiento antes citado, castiga al homicidio causado por el médico por falta de cuidado o pericia, y el artículo 180, penaliza la infidelidad en la custodia del preso por falta de cuidado. Esto es lo que constituye la base del derecho Alemán común en cuanto a los delitos culposos.

El maestro Carlos Bindig, resume la evolución que ha sufrido la culpa.

La historia nos enseña a entender la paulatina formación de este dominio jurídico, como fruto de una lenta y cada vez más urgente comprensión de las grandes necesidades de la vida del derecho. Desde hace ahora casi cuatrocientos años impera pasíficamente el delito culposo junto al delito doloso. [3]

#### C).- TEORIAS ACERCA DE LA CULPA.

A medida de que se avanza y profundiza en el campo del derecho, se busca el porque de ser punible la culpa, y al respecto se analizaran las siguientes teorías

##### 1.- TEORIA DE LA PREVISIBILIDAD.

El maestro Carrara, es fundamental sostenedor de la misma. Para este tratadista la esencia de la culpa y la razón de su punición residen en la omisión voluntaria de la diligencia que debía prever lo previsible .

La culpa radica no en un vicio de la inteligencia, sino en un vicio de la voluntad ya que la negligencia en última instancia tuvo su causa en la voluntad del hombre.

## 2.- TEORIA DEL VICIO DE LA INTELIGENCIA.

Almendingen, autor germánico situa la esencia de la culpa en que la imprevisión de lo previsible no es un vicio de la voluntad, sino un vicio de la inteligencia y de memoria y señala que los actos culposos son vicios de la inteligencia por falta de reflexión; de tal suerte que todo acto de la voluntad cognositiva esta por completo privado de elección, de donde se infiere que la culpa no debe ser penada por la ley. No obstante, Almendingen, afirma que si se castiga al autor de un hecho culposo es porque la culpa debe ser origen para que el delincuente culposo sea amonestado por la pena para evitar en lo futuro otras acciones culposas, y para que aprenda que omitir una reflexión capaz de impedir una injusticia, le acarreará consecuencias perjudiciales.

## 3.- TEORIAS POSITIVISTAS.

Perfectamente congruentes con sus postulados, los positivistas se alzan como adversarios de la doctrina de la adversidad y de la previsibilidad en la esfera de la culpa. Enrique Ferry, quien llega a dominar a los delitos culposos como delitos involuntarios sostiene que la única razón de la punibilidad de las infracciones culposas se encuentra en la responsabilidad social en el carácter antisocial del acto y en la temibilidad del delincuente. En realidad los positivistas lo que hacen no es más que aplicar al estudio de la culpa su fórmula de la responsabilidad social y la teoría de los móviles antisociales.



#### 4.- TEORIA FISICO-PSICOSOCIOLOGICA.

Encuadrado dentro del positivismo Alfredo Angiolini, dedicó especial atención a los delitos culposos y formulo su teoria fisico-sicosociologica, tambien conocida como teoria de atención. El autor italiano parte del estudio de la red nerviosa central y de las neuronas cerebrales y concluye de tal modo que coloca la esencia de la culpa en un defecto de la asociación de ideas o en un defecto de atención. En la culpa la violación de la ley por el agente dimana de su vulneración de un deber de atención impuesto por la misma ley; Así pues, existe una clara diferencia entre el delito doloso y delito culposo; en áquel el resultado dañoso es conciente y querido mientras que éste es inconveniente e involuntario.

#### 5.- TEORIA INTEGRAL.

esta teoria elaborada por el maestro Franz Von Litz, trata de armonizar con un carácter más orgánico que ecléptico, la doctrina clásica de la previsibilidad y del vicio de la voluntad con la de falta de atención y con los planteamientos positivistas del hecho culposo como falta del sentido social.

Este gran maestro Tudesco, afirma que el concepto de culpa requiere lo siguiente.

Primero.- Falta de precaución en la manifestación de voluntad; o sea, desprecio del cuidado requerido por el orden jurídico y exigido por el estado de las circunstancias. A este respecto, la medida del cuidado se determina

en general según la naturaleza objetiva del acto emprendido y no según el carácter particular del agente. La no aplicación de la atención, el no cumplimiento de lo debido, se presenta en el sentir de la terminología dominante, como una falta de voluntad.

SEGUNDO.- Sin embargo, a la falta de precaución hay que añadir la falta de previsión; es decir, debe haber sido posible al agente prever el resultado como efecto del movimiento corporal [aún cuando no sea más que en sus trazos generales] y reconocer la existencia de los restantes elementos esenciales del hecho. En la apreciación de este problema deben tomarse como base las facultades mentales del agente, en general y en el momento del acto, [agitación o embriaguez, por ejemplo] y su mayor o menor perspicacia. La medida es aquí subjetiva, especial, lo que aquí está en cuestión es la capacidad mental del agente individual si esta se afirma, la falta de previsión se presenta entonces como una falta de inteligencia.

TERCERO.- De este modo se aclara al mismo tiempo el contenido material de la culpa como especie de culpabilidad. Este consiste en que el autor no ha reconocido siendo posible hacerlo la significación antisocial de sus actos a causa de su indiferencia frente a las exigencias de la vida social, por tanto, en último término la culpa se presenta como una falta de sentido.

#### 6.- TEORIA DE LA VOLUNTAD, PREVISIBILIDAD Y AVITABILIDAD.

Esta teoría fue formulada por Carlos Binding, para quien todo delito es obra de la voluntad, y considera que en muchos casos de delitos por negligencia la voluntad se dirige a un acto claramente previsto, en su efecto causal

con tanta exactitud como el delito doloso, pero con la diferencia de que en el delito culposo, la voluntad, va dirigida a una acción antijurídica, aunque el autor no es conocedor de la antijuricidad de su acto, desconoce su antijuricidad, no es consciente de la misma. El evento ha de ser previsible, pero también evitable, para integrar la culpa, pues el juicio de reproche en que consiste la culpabilidad, no puede darse cuando el resultado siendo previsible, es inevitable. [4]

#### 7.- TEORIA PSICO-ANALITICA.

El profesor Jiménez de Asúa, expone esta moderna teoría sobre la culpa formulada por Alexander, un jurista y por Staub, un médico psiquiatra, dicha teoría esta basada en el psicoanálisis en relación con el mecanismo de las infracciones delictivas.

Los psicoanalistas, dice el maestro, consideran al delito en base a la comprobación del grado en el yo consciente y el inconsciente participan en el hecho. Al lado de otros determinantes, los psicoanalistas distinguen el yo que es lo natural y fácil presa de lo antisocial; y el super yo, que es la parte del yo ordinario que llega a adaptarse al ambiente, debido a la influencia educacional de las enseñanzas de los padres y los maestros; y el ello, que es un impulso ancestral que yace en el hombre.

Para Alexander y Staub, la primera forma de la delincuencia aguda es el delito culposo, cuya explicación según dichos autores, es la siguiente; el delito culposo es una acción defectuosa en que la causa da motivos varios se abre paso una tendencia criminal inconsciente. El enfrascado en una labor difícil, deja la activa vigilan-

cia del super yó, y entonces el yó cede por un momento a las tendencias impusivas del ello antisocial produciéndose así la conducta dañosa. [En psicoanálisis, el delito culposo se denomina delito por equivocación].

Luis Jiménez de Asúa, añade que la hipótesis anteriormente expuesta toma por cierto hasta harto aventurada, hubiera precisado de una demostración, que no fue proporcionada por Alexander y Staub, y ello dio rechazo de su teoría por juristas muy calificados, entre ellos Ernesto Hafter, aunque reconoce que las concepciones psicoanalíticas traen consigo una profunda revolución a las nociones reinantes en la materia culposa, y que todavía los penalistas no han calado en profundidad la importancia de la misma.

Jiménez de Asúa, resume lo anterior y dice que la culpa es una especie de culpabilidad, y que tiene en común con el dolo el poder obrar de otro modo y el deber hacerlo conforme a las pretensiones del derecho, o sea la exigibilidad de actuar de conformidad con él. El maquinismo creciente aumenta la exigibilidad de la atención y de la prudencia. La culpa no es pues, excepcional sino su punición, que solo debe existir en los casos específicamente previstos en los códigos y leyes penales. [5]

#### D).- ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA CULPA.

De todo lo anteriormente expuesto, parece lógico deducir que los elementos integrantes de la culpa son los siguientes:

1.- Una acción u omisión consciente y voluntaria pero no intencional. cuando el agente esta dominado por una fuerza, que lo obliga a hacer u omitir, falta la

nota de voluntariedad indispensable en toda imputación penal.

2.- Que el agente realice el acto inicial sin tomar aquellas cautelas o precauciones necesarias para evitar resultados lesivos si no ha previsto las consecuencias dañosas de su hecho, porque no ha querido preverlas, como debia, esta es la razón de su castigo.

3.- El resultado dañoso debe ser previsible por el agente. En la apreciación de la previsibilidad del resultado ha de tenerse en cuenta tanto el hecho en sí mismo como el autor. Debe apreciarse: si el hecho era previsible conforme a las experiencias de la vida cotidiana al norma y diario acontecer de las cosas [por ejemplo, arrojar un cigarrillo al pajar]; si, conforme a estos criterios llegamos a la conclusión, de que algunos casos nadie hubiera podido prever, en el resultado no puede haber responsabilidad, considerar la personalidad del agente [por ejemplo, espiritual o sencibilidad], solo el que tenga capacidad espiritual o sencibilidad suficiente puede ser imputado por el resultado dañoso. El deber evitar supone previamente el poder evitar, [no obstante, hay casos en que el resultado dañoso se origina, por ejemplo, por incompetencia profesional, o por defectuocidad física, son causas posibles de consecuencias perjudiciales; verbigracia, el cirujano imperito que realiza una delicada intervención quirurgica y el maquinista que sigue manejando a pesar de su defecto de la vista, seran responsables por culpa de las consecuencias dañosas originadas por actos profesionales, ya que su producción era previsible]. La previsibilidad debe entenderse también a la representación de los elementos integrantes del delito en que se concreta el posible resultado dañoso así como la relación de causalidad existente entre dicho resultado y la conducta del agente. basta que el resultado

previsto de la posibilidad de un resultado lesivo.

4.- El resultado dañoso tiene que encajar en una figura legal delictiva, por muy grave que sea áquel; si no integra una infracción prevista en la ley, el agente no sera penado, pues el hecho no es delictuoso.

5.- Debe haber relación de causa a efecto entre el acto inicial y el resultado dañoso; esta relación ha de ser directa e inmediata. El resultado aunque previsible y evitable, no puede ser querido por el agente, ni directa ni indirecta, ni indeterminada ni eventualmente, pues en este caso estaríamos en presencia de una imputación dolosa.

#### EJ.- CLASES DE CULPA.

De acuerdo con la mas autorizada doctrina, la culpa puede ser de dos clases: Consciente con representación y tambien impropriamente llamada con previsión e inconsciente sin representación o sin previsión.

##### 1.- CULPA CONSCIENTE.

Este tipo de culpa se da cuando el agente a previsto el resultado [tipificado penalemnte] como posible aunque no lo quiere, e incluso, actua con la esperanza de que nose producirá: desde luego hay voluntariedad de la conducta causal y afectiva, representaciõn del posible resultado, pero este no se acepta y se tiene la esperanza de que el resultado no se va ha producir, se fundamenta en la negligencia de un deber concreto, cuyo cumplimiento es exigible al agente en su calidad de miembro de la comunidad

## 2.- CULPA INCONSCIENTE.

esta clase de culpa existe cuando cuando no se ha previsto un resultado previsible, encajado en el correspondiente tipo penal; el agente no preve el resultado por falta de diligencia. El agente ignora las circunstancias del hecho aunque el resultado era posible de prever. Su ignorancia se fundamenta en la vulneración de un deber claramente determinado, que el agente tenía la obligación de atender y en consecuencia, le era perfectamente exigible, como miembro de la comunidad que es. La conducta causante del resultado, puede revestir, dice Luis Jiménez de Asúa, las formas de hacer u omitir pero también puede descansar en una mera inconsecuencia de la voluntad. [olvido].

La culpa consciente constituye la frontera con el dolo eventual; mas arriba de ella se penetra al campo del delito doloso. Como ya se ha dicho el dolo eventual sera la representación de la posibilidad de un resultado, cuyo advenimiento es ratificado por la voluntad y aquí radica precisamente la diferencia con la culpa consciente pues en ella lo que hay es la representación de un resultado en ambos el dolo eventual, y culpa consciente el agente se representa el evento dañoso como posible, pero la diferencia reside en que el dolo eventual lo retifica, lo quiere lo acepta; y en la culpa consciente no lo hace es más si estuviera seguro el agente de la producción del resultado no seguiría con su conducta. En la culpa consciente, el agente abraza la esperanza de que el resultado lesivo no se producira.

La culpa a través del tiempo se ha venido distinguiendo en tres especies de la misma. Se trata de una diferenciación procedente de los glosadores del derecho

Romano y que tiene un evidente antecedente civil, es la conocida distinción entre la culpa lata, culpa leve y culpa levisima. Así la culpa lata existe cuando el resultado lesivo puede ser previsto por cualquier persona, la culpa leve cuando pudo ser prevista por alguien diligente y cuidadoso y hay culpa levisima, en el caso de que solamente pudo preverse por un sujeto extremadamente diligente, fuera de lo común.

A pesar de que actualmente la doctrina más calificada en la esfera penal ha abandonado esta clasificación puede afirmarse que nuestra legislación da cabida a la misma aunque exclusivamente a la gravedad o levedad de la culpa, origina mayor o menor penalidad, como se verá a continuación. [6]

#### F).- LA CULPA EN EL CODIGO PENAL VIGENTE EN EL ESTADO DE MEXICO.

El código penal vigente en el estado de México, en los artículos 62, 63, 64 y 65 establece lo relativo a la culpa, y señala que los delitos culposos serán castigados, con prisión de tres días a siete años de prisión, de tres a 90 días multa, y suspensión hasta por cinco años, o privación definitiva de derechos para ejercer profesión u oficio, cuando el delito se haya cometido por infracción a las reglas aconsejadas por la ciencia o el arte que norman su ejercicio.

El artículo 63 del mismo ordenamiento legal antes citado, establece que cuando el delito culposo se comete en la conducción de vehículos de motor de transporte público local, de personal, o escolar y cause el homicidio de dos o más personas, la pena será de 3 a 8 años de prisión y de 20 a 200 días multa.



El artículo 64 establece que el delito de referencia se castigará únicamente con la multa señalada en el artículo 62 del ordenamiento precitado y se perseguirá a petición del ofendido en los casos siguientes:

1.- Cuando la acción culposa origine únicamente daño en propiedad ajena, cuyo monto no exceda de 100 veces el salario mínimo;

2.- Cuando la acción culposa origine solamente daño en propiedad ajena, cualquiera que sea su monto y se origine con motivo del tránsito de vehículos; y

3.- Cuando la acción culposa se origine con el motivo de tránsito de vehículos origine lesiones de las comprendidas en los artículos 235 fracción I, y II y 238 fracción I, del mismo código; y siempre que el inculpa do no hubiere encontrado en estado de ebriedad o bajo en influjo de drogas o enervantes.

El artículo 65 del mismo código señala, que no se impondrá pena alguna a quien por culpa y con motivo de tránsito de vehículos en que viaje en compañía de su conyuge, concubino, hijos, padres, o hermanos, ocasione lesiones u homicidio a alguno o algunos de estos.

El artículo 7 del mismo ordenamiento en su fracción II, establece que los delitos culposos, señalando que el delito es culposo, cuando se causa el resultado por negligencia, imprevisión, imprudencia, impericia, falta de actitud, de reflexión o de cuidado. {A}

G].- PENALIDAD DE LA CULPA.

Como ya a quedado plasmado, que el derecho penal tiene como misión fundamental, garantizar la correcta convivencia social y ello deriva de la necesidad de manter la salvaguarda de la seguridad, del bienestar social. por tanto la norma jurídica, más bien el derecho, no solo existe el deber ineludible de someterse a sus mandatos, sino que requiere la abligación de proceder con la tensión, precaución y diligencias necesarias para no provocar la alteración del orden jurídicamente extablecido.

La culpa aunque ataca en grado menor es armonia jurídica, en definitiva altera en última instancia y afecta a la recta convivencia social, y ésta es la razón del porque se castiga a los delitos culposos.

Ignacio Villalobos, dice que ante la importancia del orden jurídico, el hombre tiene la obligación de no solo de cumplir directamente los mandatos que los regulan sino tambien de poner todo el cuidado y toda la diligencia necesaria para evitar que se le altere, se lesione o se ponga en peligro con sus actos, de esta manera la culpa es substancialmente, no el querer ni consentir lo antijurídico sino una voluntaria omisión de cuidado para evitarlo.

La vida moderna con sus formidables adelantos mecanicos y tecnicos pone en manos delos hombres, máquinas cada vez más poderosas y ferfectas que exigen a él mismo mayor atención y mayor diligencia en su manejo, pues cualquier imprudencia o negligencia puede ocasionar y de hecho así ocurre, concecuencias dañosas. De ahí que estas actividades u omisiones imprudentes o negligentes hayan de ser sancionadas.

La penalidad de la culpa debe ser inferior a la correspondiente a los hechos dolosos. En esto parecen coincidir los distintos autores, pero también es cierta la coincidencia en términos generales en cuanto al mantenimiento de la pena como tal, aunque exista una tendencia razonable a emplear medidas de seguridad, con ciertos delincuentes culposos, con la finalidad de su curación y readaptación social [en los casos en que el delito culposo dimana de trastorno psíquico, de un estado de intoxicación, etc.

En México, el maestro Carrara y Trujillo postula la idea de que la pena de prisión no es la adecuada dada su naturaleza para los delincuentes culposos, basándose para ello en las argumentaciones de los positivistas ya que no posibilita la especial reeducación del sujeto.

Por su parte Juan José González Bustamante, se remite para la sanción de los delitos culposos al resarcimiento del daño y a las medidas de seguridad.<sup>[9]</sup>

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

- [1].- Jiménez de Asúa, Luis. La Ley y el Delito. Edit. Hermes. Págs. 371 y 372.
- [2].- Marquez Piñero, Rafael. Derecho Penal. Parte General. Edit. Trillas. Págs. 282, 283 y 284.
- [3].- Marquez Piñero, Rafael. Ob. Cit. Págs. 279, 278, 279, 280 y 282.
- [4].- Marquez Piñero, Rafael. Ob. Cit. Págs. 284, 285, 286 y 287.
- [5].- Jiménez de Asúa, Luis. Ob. Cit. Págs. 376 y 377.
- [6].- Marquez Piñero, Rafael. ob. Cit. págs. 288 y 289.
- [7].- Jiménez de Asúa, Luis. ob. Cit. Pág. 378.
- [8].- Código Penal Vigente en el Estado de México. Artículos 7, 62, 63, 64 y 65.
- [9].- Marquez Piñero, Rafael. Ob. Cit. págs. 291 y 292.

**CAPITULO V.****LA PRETERINTENCIONALIDAD.**

CAPITULO V.  
LA PRETERINTENCIONALIDAD.

Como queda plasmado en la exposición de motivos para el código penal del Estado de México en vigor, Señala que como parte de la clasificación de la modalidad del delito, se incluye en el artículo 7 del mismo ordenamiento, a la modalidad llamada preterintencionalidad, que se originan cuando se causa un resultado mayor o aceptado si áquel se produce en forma culposa, y siempre y cuando el medio empleado no sea el idóneo para causar el resultado. y esto es importante en vista de es necesario en vista de que hay que distinguir de los delitos culposos y dolosos y los preterintencionales, para efecto de la aplicación de la pena y no se deje al arbitrio judicial o a la imperfección de un procedimiento, la aplicación justa y equitativa de las sanciones a quienes delinquen originando un resultado distinto a el deseado.<sup>[1]</sup>

A).- CONCEPTO.

La enciclopedia jurídica Omeba, nos da una definición provisional de lo que es la preterintencionalidad y al respecto establece "que traspasa la intención que tuvimos al emprender nuestro acto, pero que por ser previsible el efecto más grave, resulta así una figura en la que amalgamos dos elementos subjetivos que son el elemento dolo y culpa; y concluye señalando que la preterintención consiste en producir un resultado típicamente antijurídico que traspasa lo intencionalmente emprendido".

## LA PRETERINTENCION "SENSU STRICTO".

El termino preterintencional a mi juicio, la indole más subjetiva en su estructura que el usado en Alemania " delitos clasificados por el resultado ". Puesto que más allá de la intención no solo esta la responsabilidad objetiva, sino tambien y antes la culpa. Aunque algunos autores italianos que niegan la necesidad de exigir la previsibilidad y así, se define la preterintención, como una alianza de doble culpa en que el autor del acto doloso origina una consecuencia más grave que el agente pudo al menos prever.[2]

Se habla tambien de preterintención, delito preterintencional, o ultraintencional, que es lo mismo.

Los estudiosos del derecho como Bernaldo de Quiros, que nos señala que la preterintencionalidad significa el exceso del mal sobre el deseo.

Federico Puig Peña, define la preterintencionalidad, como aquella que tiene lugar cuando se produce en realidad un efecto no deseado, y superior al querido por el propio sujeto.[3]

Segun el autor Ignacio Villalobos, define al delito preterintencional como áquel en que se realiza una tipicidad más allá de la intención; que ese resultado puede producirse como dolo indirecto o eventual, con culpa o sin ni una o otra especie de culpabilidad; que el tratamiento penal debe ser acorde con la situación real y concreta de causalidad y culpabilidad que en cada caso se compruebe; que después del estudio realizado es evidente que el vicio de la mayoría de las tesis, radica en la unilateralidad

de que adolocen; y que si se quiere abarcar toda la realidad del delito con resultado preterintencional o todas sus posibilidades o variedades. Según éste autor que la preterintención tiene que referirse a lo que va mas allá de la intención, pues ello es un resultado de una tipicidad que se produce sin haber sido lo que se busca; por tanto se trata con delitos con resultado o con tipicidad preterintencional. [4]

Por su parte Francisco Pavón vasconcelos, al manifestar que la preterintención es cuando el resultado o daño causado a ido más allá de la intención del agente

La jurisprudencia define al delito preterintencional, "como áquel en que resulta un daño mayor del que se propuso causar el agente y cuando la representación mental que del delito se hizo el agente antes de cometer éste", [no estuvo de acuerdo], [por exceso o defecto], con realización exterior del mismo. [5]

#### B).- ANTECEDENTES HISTORICOS.

los antecedentes históricos que sirvieron para fundamentar la preterintencionalidad, se encuentran plasmados en varias teorías, entre las cuales por su importancia destacare las siguientes:

1.- La del Vesrsari In Re Illicita, esta doctrina nace en Roma, y consistía en que el castigo de la demasia, había que imponerse en cuanto que se debía poner a cargo del autor de un hecho ilícito, esto tanto por la simple circunstancia de haberlo realizado, por las concecuencias resultantes, aún cuando se debiera a un caso



fortuito.

Esta doctrina se llamo tambien objetiva, pues el que quiere un hecho [dolo directo], del cual sigue como su propia e inmediata concecuencia; aún determinado resultado; y directamente quiere tambien este último resultado.

Otra de las doctrinas importantes en cuanto a la nauraleza de la preterintencionalidad es aquella que valora a ésta como una especie de dolo según lo afirma Carrara, Florian, Alimena, Eusebio Gómez, Eugenio Cuello Calón, entre los principales; y manifiestan estos autores que al homicidio preterintencional, pertenece a la familia de los delitos dolosos; pero con respecto a su gravedad ocupa un estado intermedio entre los dolosos y los culposos, y aún éste especial carácter doloso lo marca la circunstancia de que el agente procede con la intención de llevar a cabo un hecho contrario a la ley. Y agregan además, que es necesario para la configuración de la preterintencionalidad, que la muerte sea como concecuencia y grave no obstante no haber sido querida, no haya sido prevista aún cuando podía ser previsible.<sup>[6]</sup>

Surgiendo con posterioridad una tercera teoría en la que según Finzi, Jóso Irructa Coyena, Evelio Tavio Y José Peco, y Porte Petit; existe una mezcla de dolo y culpa, en el delito preterintencional, dolo respecto a la lesión y culpa respecto a la muerte; pues el sujeto ha querido inferir un daño y lo ha inferido, no ha querido la muerte pero esta ha sobrevenido a concecuencia de su imprevisión, siendo por tanto los elementos que pueden concurrir, para la preterintención; un querer interno del agente para causar un daño, una conducta exterior del agente encaminada hacia la causación de un daño y un resultado

perjudicial más grave que el propuesto por el agente. Como es obvio esta doctrina fue fuertemente criticada siendo Florian, el sostenedor de la teoría subjetiva de la preterintencionalidad, quien manifestó que dos momentos psicológicos no obran simultáneamente, de igual forma Eugenio Cuello Calón, sostuvo que no es posible atribuir a un mismo hecho a dos causas psicológicas distintas, como en el caso de dolo y culpa.

Al respecto, haré mención a la doctrina que sostienen autores alemanes, la que se basa sin duda alguna en la ya citada del VERSARI IN RE ILICITA, sosteniendo aquellos que el delito preterintencional no es más que un delito calificado por el resultado en donde necesariamente se debe imponer una pena más grave como consecuencia del resultado más grave, aún existiendo culpa por parte del agente, por lo tanto el agente debe responder por un resultado producido fuera de su intención.

Esta doctrina fue duramente criticada incluso por jurisconsultos alemanes como, H. Seufert Frans von Liszt, entre otros, aduciendo la necesidad de desterrar esas infracciones propias de la época bárbara, pues van en cualquier sentido en contra de la política criminal razonable.

Considerando las anteriores doctrinas y juicios emitidos por los más destacados penalistas de la época, diversos países del mundo incluyeron en sus códigos penales la figura de la preterintencionalidad, algunos de ellos como una tercera forma del delito, llamándolo delito preterintencional; otros lo determinaron como exclusivo del homicidio, y unos más por ejemplo España, consi-

derarán a la preterintencionalidad como atenuante en el delito de homicidio, incluso en nuestro país algunos Estados de la República, contienen ya en sus códigos punitivos esta figura de la preterintencionalidad e incluso en nuestra legislación penal del Estado de México, teniendo como factor común en todos ellos, el que haya considerado como algunos países, una tercera forma de manifestar el delito, pero la reglamentación que se fija en cada uno de ellos es distinta, y al respecto se citan a continuación algunos países que han tratado sobre la preterintencionalidad.

En primer término Italia, lugar en que Finzi, hablo de la mixtura del dolo y culpa, que constituyen el delito de la preterintencionalidad, definiendo a éste como "áquel que se presenta cuando la acción u omisión se deriva de un evento dañoso o peligroso más grave del querido por el agente, definición que se encuentra en el código punitivo italiano.

Según Bettiol, la preterintencionalidad, es una hipótesis donde el dolo se mezcla con la culpa, en el sentido de que el dolo aparece en lo concerniente al delito menos grave que ha sido previsto y querido por el agente, y la culpa en el delito más grave que se realiza, de lo que se desprende que el sujeto debe querer y prever un determinado evento más grave no querido, en este caso la muerte, pero aún más, esta legislación no exige la previsibilidad en el acto más grave, y si por el contrario, exige que la lesión jurídica progresa en el mismo género o especie, no aceptando la preterintencionalidad entre la lesión y el robo con violencia.

En Argentina se prevé el delito preterintencional en su código punitivo, y dice que comete éste delito el que con el propósito de causar un daño en el cuerpo o en la salud produjera la muerte de una persona, cuando el medio empleado no debía razonablemente ocasionar la

muerte y solamente se considerara éste delito en relación al homicidio, exigiendo que el medio empleado no pudiera razonablemente producir el efecto más grave; siendo por lo tanto elementos o condiciones para la existencia del delito preterintencional en esta legislación; el propósito de causar un daño en el cuerpo o en la salud; la muerte de una persona con efecto más grave; y que el medio empleado para realizar áquel propósito no debiera razonablemente producir el efecto leta. Por lo tanto atento a lo anterior el producto que excede de la intención no será previsible, esto obviamente, pues si el medio empleado no debía producir la muerte no podía haber sido previsible. [7]

En España, en donde no se concibe la preterintencionalidad como una tercera forma del delito, sino por el contrario se especifican los elementos que deben presentarse para la existencia de ésta y consideraría así como son: según Federico Puig Peña, los elementos de la preterintencionalidad; la existencia de un dolo inicial, que sobrevenga un daño material, y que el daño causado sea más grave que el que se quería producir. [8]

Según el Tribunal Supremo de éste país, cuando el delito ejecutado es distinto del que él culpable se había propuesto ejecutar, se aplicará la pena señalada en el código penal, según el cual el acusado sera castigado con pena correspondiente al delito de menor gravedad en su grado maximo.

Requiere por otra parte la legislación española analizar el ultrapropositum, pudiendo determinar éste cuando exista una desproporción notoria entre la ejecución criminosa del agente y los medios empleados, forma de ejecución, y demas circunstancias que concurra de tal suerte

que en circunstancias normales no debiera producirse.

C).- LA PRETERINTENCIONALIDAD COMO MODALIDAD O CLASE DE DELITO.

Existen casos en que la acción delictuosa origina supuestamente un daño más grave del que quería según el agente, causar. A esto manifiesta Cuello Calón, la figura del delito llamado preterintencional de procedencia italiana, cuya doctrina viene a concebir la preterintención como una tercera forma de culpabilidad; un ejemplo sería cuando un sujeto con la intención de lesionar gravemente a una persona, y por consecuencia de las lesiones inferidas sobreviene la muerte. El hecho es intencional, pero la intención ha sido superada según el dicho del agente ya que él no quería el resultado final.

Frente a esta figura de la preterintencionalidad las posiciones doctrinarias se clasifican en tres direcciones que son las siguientes:

1.- La doctrina clásica italiana, seguida a éste respecto por los positivistas ve en la preterintención una forma de dolo, el denominado dolo preterintencional. Carrara, de esta forma penso al clasificar al homicidio preterintencional en la familia de los homicidios dolosos aunque conviene advertir que el gran maestro italiano utiliza la culpa mezclada con dolo.

En este sentido, el profesor Eusebio Gómez, autor argentino, afirma que el homicidio preterintencional le confiere carácter doloso la circunstancia de que el agente procede con intención de llevar a cabo un hecho contrario a la ley.

2.- Otro grupo de autores se alza contra la admisión del dolo más allá de la intención del agente. Precisamente José Irrueta Goyena, penalista uruguayo, indica que el homicidio ultraintencional es una mezcla de dolo y culpa; dolo respecto de la lesión, culpa en la referencia a la muerte. Jiménez de Asúa, señala al respecto que en Argentina, José Peco, sostiene que el delito preterintencional esta constituido por dos; uno culposo y otro doloso; el dolo recae en el propósito y la culpa en el resultado.[9]

#### D).- ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA PRETERINTENCIONALIDAD.

Carrara, al ocuparse del homicidio preterintencional, estableció los elementos siguientes:

1.- Que el agente tuviera el animo de lesionar la persona del interfecto.

2.- Que no previese actualmente la consecuencia letal si bien podía preverla. Esta opinión ha influido por varios lugares, y muchos autores italianos y argentinos e incluso la jurisprudencia de sus tribunales han considerado como Carrara, que cuando no se ha previsto debiendo prever, hay homicidio preterintencional y si el sujeto se había propuesto un mal menor, y si previo la muerte hay homicidio doloso.[10]

La preterintención debe estar integrada con los siguientes elementos:

Primero.- Un daño inicial emprendido con dolo;

SEGUNDO.- Un resultado más grave no querido ni aceptado;

TERCERO.- Previsible al menos o, si previsto no consentido; y

CUARTO.- Debe haber una relación causal.

Por lo que respecta al primer elemento, debe tratarse de un Daño, [para hacer uso del término empleado por el código argentino], y este daño querido debe ser menor que el resultante. Si uno y otro han de consistir en la lesión del mismo bien jurídico. Ahora bien, ha de ser un daño cometido con dolo, puesto que se trata de un hecho preterintencional, es decir más allá de la intención lo que indica que ha de partirse de la existencia de ella. Problemas importantes surgen, si el acto dañoso inicial fue perpetrado por culpa y resultado culposo fue mayor que el previsible.

Por lo que respecta al segundo elemento, ha de haberse producido una consecuencia más grave y esta no ha de haberse querido, pues en tal supuesto estaríamos ante un dolo directo [o si no se desea, pero era de absoluta e imprescindible producción de la consecuencia indclinable del acto emprendido, ante un dolo mediato o directo de segundo grado], ni tampoco aceptada la más grave consecuencia, pues entonces nos allaríamos en presencia de un dolo eventual.

Lo referente al tercer elemento; este es el más importante para caracterizar al delito preterintencional y el que ofrese más controversias, el previsto, no aceptado o consentido, es decir, que si el agente previo la consecuencia más grave, ha de haberla rechazado esperando

Que no sobrevendrá.

Como hemos visto no fue este el criterio de Carrara, que despues de haber caracterizado como sabemos el delito preterintencional; añade para decir que es preterintencional un homicidio, es necesario poder afirmar que no se previo la muerte para decir que es doloso de dolo indeterminado, es necesario que fue prevista, para decir que es doloso de dolo determinado, es necesario afirmar que fue prevista y querida.

La culpa no consiste, solo en no haber previsto lo previsible, sino en no haber descartado la producción de lo que se previo hasta el punto de que si el agente hubiese tenido por cierto el más grave resultado no hubiera entendido su actuación. sabemos que la culpa puede ser consciente o inconsciente, no solo el homicidio preterintencional es causado por golpes con un fuerte palo, sino prever que la victima podría morir, sino también el que se causa pegando con un bastón tras de prever al alzarlo contra el adversario que podría ser muerto del golpe y esperar evitarlo y dirigiendo la agreción a una parte del cuerpo no demasiado vulnerable o manejandoel objeto contundente con menos fuerza de la que realmente podria hacerse uso el agente [11]

#### EJ.- IMPORTANCIA DE LA PRETERINTENCIONALIDAD EN LA TEORIA DEL DELITO.

Adviertamos tambien que no es enteramente propia hablar de delitos preterintencionales, puesto que se supone que la intención es una especie de la culpabilidad y por tanto uno de los elementos del del delito, afirmar que este es preterintencional, es colocar el todo [el deli-



to], más allá de una de sus partes [la intencionalidad]. en realidad lo que va más allá de la intención, es un resultado una tipicidad que se produce sin haber sido lo que busca por tanto más bien que de delitos preterintencionales, se trata de delitos con resultado y con tipicidad preterintencional y se concluye lo anterior por lo siguiente.

En primer lugar, ya es evidente que no se trata de un tercer miembro en la admisión de los delitos o de una tercera especie de culpabilidad, sino una forma de presentación del delito solamente en la cual no puede haber sino una de las dos únicas especies de culpabilidad; dolo o culpa en por lo menos en cuanto a cada uno de los dos tipos que se intenten o realicen. Si decimos que los delitos son dolosos, culposos, y de resultado que va más allá de la intención tendríamos que aceptar un cuarto miembro, la tentativa en que el resultado se queda más aca de la intención, y la estricta verdad es que ni uno, ni otro de esos casos realiza una nueva forma o especie de culpabilidad. [12]

cabe señalar por otra parte que el dolo y la culpa se excluyen y por lo tanto no puede haber una verdadera forma mixta que es la tercera alternativa, que más o menos consientemente, se busca como especie de un mismo género o como miembro de una misma división. Si hay un resultado ás allá de la intención y se considera culposo por ejemplo, no hay nada mixto, sino un solo delito considerado culposo, áunque en su forma de producción y no en su naturaleza allá algo especial que estudiar. Pero como una forma de presentación el delito preterintencional no es tan simple así, como un resultado más allá [o fuera], del propósito y menos como un resultado que, por provenir de un acto voluntario [código italiano] y estar más allá de la intención, puede ser clificado forzosamente como doloso, o bien como culposo variablemente. Los resultados

pueden ser dos o más, el buscado y alguno o algunos que se producen fuera de lo propuesto [disparar a un cristal para romperlo y herir o matar a una persona dentro de la habitación a la que daba luz esa vidriera]; puede producirse un resultado mayor que el que es buscado se confunda o sea absorbido éste, no apareciendo sino la producción de aquel, [dar un puñetazo a un sujeto que molesta y resultar la muerte del ofendido por fractura del cráneo al caer.

Ahora bien; sabiendo que la intención; es la forma directa en la que se quiere realizar un hecho determinado que es típico, y el dolo; existe siempre que se conoce y se prevee la producción de un efecto prohibitivo y sobre esa conciencia se lleva adelante el acto en este caso parece claro que el tipo no querido [no intencional] que se realiza, pudo ser previsto y admitido y por tanto doloso directamente, lo que no se apartara del concepto preciso de preterintencional.

Por otra parte el autor José Peco, que ha servido de modelo a los autores de nuestro anteproyecto y en que se dice que compone el delito preterintencional dos ingredientes; uno doloso y otro culposo, el dolo recae sobre el propósito, y la culpa sobre el resultado sin embargo decir que el dolo recae sobre el propósito es hacer caer una cosa sobre sí misma; por cuanto la culpa recaiga sobre el resultado o se refiera a él, es verdad en ocasiones pero no siempre; y finalmente y respecto a los delitos dolosos y los culposos hay reglas que determinan la manera de sancionarlos y establecer un tercer miembro de la división de la culpabilidad exigiría una referencia correspondiente, después que fijará la manera de sancionar estos delitos preterintencionales. Y señala que el delito preterintencional es simplemente aquel, en que se realiza una acción de tipicidad más allá de la intención; que ese resultado

puede producirse con dolo indirecto; o eventual, con culpa o sin ni una ni otra especie de culpabilidad.

## F1.- LA PRETERINTENCIONALIDAD EN LOS DELITOS DE LESIONES Y HOMICIDIO.

Una vez visto y analizado lo que es la preterintencionalidad se hará referencia, a la forma de esta presentación en los delitos de lesiones y homicidio.

En principio hablaremos del delito de lesiones.

### 1.- ANTECEDENTES HISTORICOS.

El concepto de lesiones a lo largo de su historia, a sufrido verdaderas transformaciones. Al principio la legislación penal se conformo con prever y sancionar los traumatismos y las heridas propiamente dichas con huella material externa perceptible directamente, por los sentidos causados en la persona humana por la intervención violenta de una persona, tales como la equimosis, las cortaduras, las rupturas, o las pérdidas de miembros. Más tarde se extendió el concepto de lesiones comprendiendo también las alteraciones internas perturbadoras de la salud, en general probocadas exteriormente, tales como las resultantes de de la ingestión de substancias físicamente dafinas o químicamente tóxicas, el contagio de enfermedades, etc.

Y por último el concepto adquirió su mayor amplitud cuando se le hizo abarcar las perturbaciones psíquicas resultantes de causas externas físicas o morales pudiendo decirse desde entonces que el objeto de la tutela

penal en el caso de lesiones, es la protección de la integridad personal tanto en su individualidad física como en la psíquica.

## 2.- DEFINICION DEL DELITO DE LESIONES.

Desde el punto de vista médico-legal, es toda alteración funcional orgánica o psíquica constitutiva a factores internos o externos.

El artículo 288 del código penal para el Distrito Federal, establece que bajo el nombre de lesiones se comprenden no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras; sino también toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa. [13]

Según la jurisprudencia, establece que el delito de lesiones se realiza cuando por causas externas, se ocasionan alteraciones en la salud o daños que dejen huella material en el cuerpo humano. [14]

El artículo 234 del código penal para el Estado de México, establece, que lesión es toda alteración que causa daños en la salud producida por una causa externa. [15]

## 3.- ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO DE LESIONES.

La legislación mexicana, con características

propias y desde el código de 1871, estableció el criterio jurídico de las lesiones, no entendiéndolo por estas exclusivamente a los traumatismos y las lesiones traumáticas, sino cualquier clase de alteración en la salud y cualquier otro daño humano con huella material. Cuando el legislador dice que bajo el nombre de lesión se comprenden; no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración de la salud que deje huella material en el cuerpo humano, a querido totalizar en las últimas frases el elemento constitutivo.

Cabe señalar que por lesiones debemos entender, cualquier daño exterior perceptible o no inmediatamente por los sentidos, en el cuerpo, en la salud o en la mente del hombre.

Y así pues dentro del concepto general de daño alterador de la salud, podemos mencionar las siguientes hipótesis:

PRIMERA.- lesiones externas; es decir, aquellas que por estar colocadas en la superficie del cuerpo humano, son perceptibles directamente por la simple aplicación de los sentidos: vista o tacto entre ellas podemos mencionar los golpes traumáticos, las equimosis, las quemaduras y las lesiones traumáticas, o heridas propiamente dichas en que los tejidos exteriores del cuerpo humano, debido al desgarramiento de los mismos, presentan una solución de continuidad.

SEGUNDA.- Las lesiones internas, son aquellos daños tisulares o biserales que por no estar situados en la superficie del cuerpo humano, requieren para su diagnós-

tico, exámenes clínicos a través de palpaciones, auscultación, pruebas de laboratorio, rayos X, etc. Y entre las lesiones internas podemos incluir en primer término, las heridas no expuestas a la superficie del cuerpo humano, tales como desgarramientos tisulares o biserales y las fracturas producidas por ejemplo, por fuertes golpes contundentes o por ingestión de sustancias lacerantes, partículas de metal, polvo de vidrio, etc. En segundo lugar los envenenamientos, o sea aquellos trastornos de la salud por ingestión de sustancias tóxicas; y en tercer lugar las enfermedades contagiosas, siempre y cuando concurren por supuesto los demás elementos constitutivos del delito.

Las perturbaciones psíquicas o mentales siempre y cuando también se reúnan en ellas los elementos restantes del delito.

El código italiano comprende expresamente esta categoría de daños al decir "cualquiera, que sin intención de matar, cause algún perjuicio en su cuerpo, en su salud, o una perturbación de las facultades mentales."

En resumen de este elemento se desprende el objeto de la tutela penal, tratándose de lesiones es la protección de la integridad humana; física y psíquica.

Como segundo elemento tenemos que no es suficiente la existencia de la alteración de la salud o del daño material en el cuerpo humano; y es preciso además que esos efectos sean producidos por una causa externa; la intervención de factores extraños al individuo que sufre el daño, permite completar el criterio médico-legal de las lesiones.

La causa externa motivo de la alteración de la salud puede consistir en el empleo de medios físicos, de omisiones, o de medios morales. Los medios físicos, específicamente los consistentes en acciones positivas tales como dar un golpe con cualquier instrumento, inferir una puñalada, disparar una pistola, etc. Son indudablemente los procedimientos en que es más fácil establecer la relación de causalidad con el daño final y no ofrese ningún problema teórico, ni práctico, para su aceptación como factores de las lesiones. El empleo de medios legales, tales como producir intencionalmente una alteración en la salud, una perturbación mental, mediante amenazas, contrariedades, estado de terror, impresiones desagradables, etc. Estos últimos con dificultad de probar legalmente la relación de causalidad entre el daño físico como efecto y la causa moral.

Como tercer elemento, debemos decir que para considerar una lesión como delito, no es suficiente como ya lo indicamos la existencia como un daño en la salud, ni la comprobación de que este daño sea efecto de una causa externa, es indispensable además, la concurrencia del elemento moral, es decir, es necesario que la parte externa del daño de lesiones sea imputable a un hombre por la realización intencional o imprudente. [16]

#### 4.- CLASIFICACIÓN DEL DELITO DE LESIONES EN ORDEN A LA CONDUCTA.

Esta clasificación se desprende del tercer elemento integrando de referencia y es la siguiente:

Primero.- lesiones intencionales; que son aquellas en que el sujeto activo se propuso su realización

y como lo establece el artículo 9 del código penal para el Distrito Federal, la intención delictuosa, se presume salvo prueba en contrario, poco importa que el agente del delito, al causar las lesiones las haya realizado con dolo eventual, o con dolo indeterminado, es decir con propósito general pero sin la intención de herir a determinada o sin intención de causar el daño final realizado, como cuando una persona dispara un arma de fuego contra una multitud y cuando realiza el disparo contra una persona determinada pero sin intención de causarle cierta lesión, pues de acuerdo con el precepto legal la presunción de intencionalidad no se destruye, aún cuando el acusado pruebe ; que no se propuso ofender a determinada persona, si tuvo en general la intención de causar daño, o que no se propuso causar el daño que resulto si este fue consecuencia necesaria y notoria del hecho u omisión en que consistió el delito; o si el imputado, previo o pudo prever esa consecuencia por ser efecto ordinario del hecho u omisión y esta al alcance del común de las gentes; en donde se resolvió a violar la ley, fuera cual fuera el resultado. Y de igual forma la presunción de intencionalidad delictuosa tampoco se destruye en los casos de lesiones por error en la persona o por error en el golpe.

Segundo.- Dentro del sistema general de la definición de los delitos no intencionales, contenido en el artículo 8 del código penal, estaremos en presencia del delito de lesiones por imprudencia cuando comprobando el delito de lesiones por imprudencia cuando comprobando el daño de lesiones se demuestre plenamente que éstas se debieron a cualquier imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado. Elemento moral integrado subjetivamente por un estado imprudente se manifiesta en acciones u omisiones físicas, consistentes en dichas imprevisiones, negligencias, etc.



Las lesiones por imprudencia quedarán integradas por la unión de los siguientes elementos constitutivos:

- El daño de lesiones,
- la existencia de un estado objetivo de la imprudencia que se traduce en la exteriorización de acciones u omisiones imprevistas, negligentes, imperitas, irreflexivas, o faltas de cuidado.
- La relación de causalidad entre esta imprudencia y el daño de lesiones. A diferencia del elemento intencional que deberá resumirse, mientras no se demuestre lo contrario.

La suprema corte de justicia de la nación, ha sostenido que la intención delictuosa se presume salvo prueba en contrario, por tanto si el acusado no demuestra que las lesiones que infirió a una persona fueron producto de la existencia de un estado subjetivo de imprudencia traducido al exterior por acciones u omisiones de imprevisión, negligencia, impericia, irreflexión o falta de cuidado, y hubo una relación de causalidad entre esa imprudencia y el daño de lesiones resultante, se tendrá que admitir que estas fueron realizadas intencionalmente por el agente activo, independientemente de que en esa realización haya ocurrido el dolo eventual o el indeterminado, pues la presunción legal de referencia no se destruyó. **ÓN CUANDO SE PRUEBE QUE EL ACUSADO NO SE PROPUSO CAUSAR EL DAÑO QUE RESULTO.**

Las lesiones culposas, son aquellas en que se ocasiona una alteración de la salud personal, habiéndose previsto el resultado con la esperanza de que no se produciría o que no se previó debiendo haberlo previsto o bien o bien las lesiones culposas son aquellas en que se ocasiona una

alteración en la salud personal, violando un deber de cuidado que personalmente le incumbía. En consecuencia, pueden existir lesiones con culpa con representación o sin representación. [17]

**TERCERO.-** Las lesiones son preterintencionales; cuando se causa una alteración en la salud personal de mayor entidad que la querida.

Los requisitos de las lesiones preterintencionales son ;

- Animus laedendi,
- una lesión de mayor entidad; y
- Que la lesión producida, se haya previsto teniendo la esperanza de que no se produciría o bien que no habiendo sido prevista, haya sido previsible.

Carrara, explica "la lesión personal considerada desde el punto de vista de su fuerza moral objetiva, presenta las mismas divisiones que encontramos a propósito del homicidio."

Ella se divide en lesión dolosa, culposa y preterintencional, y estas tres nociones proceden del mismo orden de ideas; de manera que poco o nada hay que conservar de nuevo, fuera de alguna salvedad en la aplicación de los principios. Así como el homicidio, es preterintencional, cuando existió voluntad de ofender a la persona pero no existió voluntad y ni siquiera previsión de matarla, del mismo modo la lesión asumirá la forma de preterintencionalidad, cuando por un lado existió la voluntad de ofender a la persona pero no previó actualmente causarle tanto

mal como de hecho se produjo, pero que por lo demás, a el agente le era imposible preverlo. De este modo la noción de la lesión preterintencional no es absoluto aplicable a este último titulo considerando en general, sino solamente alguna de sus especies del mismo.

Se considera que al igual que en el homicidio se puede dar la pretorintencionalidad en las lesiones con base en el artículo 9° fracción tercera del código penal para el Distrito Federal, que se refiere a olla, así como 7° fracción tercera del código penal para el Estado de México.

La anterior afirmación, se encuentra apoyada al expresar Cuello Calón, que "la hipótesis del delito preterintencional se encuentra prevista en la fracción tercera del artículo 9° del código penal para el Distrito Federal, establece que la presunción de un delito es intencional y que no se destruya, salvo prueba en contrario, es decir que el acusado no se propuso causar el daño que resulto si este fue consecuencia necesaria y notoria del hecho u omisión en que consistio el delito".

La jurisprudencia establece que habra lesiones preterintencionales si el movimiento corporal del agente al golpear a la victima produjo se caida, aún en la hipótesis de que la lesión la hubiera recibido al pegarse contra el suelo, en todo caso la actividad desplegada por el quejoso le es reprochable ya que establece la causa decisiva del resultado concreto, habida cuenta de lo que es causa de la causa, es causa del mal causado. [18]

ANALISIS DE LOS ARTICULOS 239, 240, 241 y 243, EN RELACION CON EL 249 DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE EN

EL ESTADO DE MEXICO.

El artículo 239 del código penal vigente en el Estado de México, establece que cuando las lesiones sean calificadas, se aumentara hasta en dos terceras partes la pena.

Al respecto, cabe señalar que las lesiones seran calificadas, cuando concurren algunas de las calificativas siguientes: premeditación, ventaja, alevosia y traición

Existe premeditación siempre que el agente del delito cause intencionalmente una lesión, después de haber reflexionado sobre el delito que va ha cometer.

Raniere, nos dice que existe premeditación cuando entre la acción y actuación criminoso transcurre un intervalo de tiempo en que la resolución se extiende con continuidad y peserverancia de propósito en la busca o en la espera del momento portuno para realizarlo.

Para Satelli y Romano Difalco, referidos por parte de Petit, la premeditación consiste en meditar la muerte de un hombre, antes de iniciar la ajecución del delito.

Maqiori, citado por parte de Porte Petit, por su parte señala que es el propósito maduro deliberado y constante de cometer un delito, acompañado de ese Propósito de la predisposición de los medios.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que por premeditación, debe entenderse la

la meditación antes de obrar, el deseo formado antes de ejecutar la acción en que se comete el delito, mediante un término más o menos largo y adecuado para reflexionar madura y por otra parte, señala que existe la calificativa de premeditación, si el acusado concibió la idea de cometer el homicidio; y entre la ejecución y la concepción, transcurre tiempo apreciable que lo coloco en condiciones de reflexionar sobre el delito que se propuso cometer. [20]

La premeditación es una condición subjetiva por lo que el agente activo de un delito, resuelve previa deliberación mental, previo pensamiento reflexivo, la comisión de una infracción.

Alimena, señala que es una forma de volición establecida en la calma del alma y confirmada durante una serie de estados de conciencia semejantes que da por resultado una noción más cierta del carácter del agente.

Dos elementos necesarios e inseparable se desprenden de las anteriores nociones, y que son: primero, transcurso de tiempo más o menos largo entre la resolución y la ejecución del delito. Segundo, que el agente en el transcurso haya mediado reflexivamente y madurado su resolución.

La premeditación es el designio reflexivo que ha precedido a la ejecución de un crimen, y en dicha calificativa concurre un elemento, la anterioridad, computable en razón del tiempo y otro elemento, la reflexión, preteneciente al orden interno del sujeto activo, y estos dos elementos son inseparables y no podra subsistir uno sin el otro. [21]

La jurisprudencia, establece que las calificativas de premeditación, alevocia, ventaja y traición se fundan en un elemento psicológico como común, la reflexión, que es característica de la premeditación.

La reflexión como acto psicológico, puede obedecer a los objetivos diversos que constituyen la alevocia, la ventaja, y la traición, las que se manifiestan anteriormente a través de circunstancias objetivas que la ley tipifica. Y define a la premeditación como el proceso psicológico normal por el que la inteligencia juzga los sentimientos y móviles que impulsan a delinquir y de los fines que el agente se propone alcanzar, de tal suerte que la premeditación no es circunstancia calificativa de todos los delitos, sino únicamente de los delitos de sangre, los que ordinariamente corresponden a un estado de perturbación psicológica que no excluye la reflexión.

La misma jurisprudencia establece que, para que concurra la calificativa de premeditación es necesario que de parte del delincuente haya una reflexión previa; es decir, un proceso mental integrado por la concepción y preparación del delito, debiendo mediar entre estos términos un tiempo bastante para adquirir un conocimiento suficiente del hecho y de sus circunstancias. [22]

Por lo que respecta a la ventaja, como calificativa del delito de lesiones; esta debe definirse en el sentido vulgar de la palabra, como cualquier clase de superioridad [física-mental, por los instrumentos empleados o por la destreza, etc.], que una persona posee en forma absoluta o relativa respecto de otra.

Existe ésta cuando se tal, que el delincuente no corra riesgo alguno de ser muerto o herido por el ofendido y áquel no obre en legitima defensa. Así pues, no basta la existencia de ventaja o superioridad de una persona respecto de otra, sino que para que sea completa dicha calificativa sea de tal naturaleza que el que hace uso de ella permanezca inmune al peligro. [23]

Y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, nos señala que además de lo establecido con anterioridad en referencia a la ventaja o superioridad de una persona respecto de otra, sino que para que sea completa dicha calificativa, es necesario que tal ventaja sea de tal naturaleza que no se encuentre en peligro, y que esta solo pueda ser sancionada como calificativa del delito que se le imputa además de que el sujeto activo se da cuenta cabal de su superioridad sobre la victima. [24]

El artículo 251 parrafo II, del código penal vigente en el Estado de México, establece que hay ventaja cuando el inculpado no corre riesgo alguno de ser muerto ni lesionado por el ofendido.

Por lo que se refiere a la calificativa de alevosia en el delito de lesiones; esta consiste en sorprender intencionalmente a alguien de imprevisto o empleando asechanza u otro medio que no de lugar a defenderse ni evitar el mal que se le quiere hacer; esta calificativa se encuentra compuesta de dos elementos que son:

- 1.- La sorpresa intencional de imprevisto o la asechanza de la victima.

- 2.- El empleo de cualquier otro medio que no de lugar a defenderse ni a evitar el mal que se quiere hacer al ofendido.

La primera forma de alevosia, se confunde con la clásica calificativa francesa del "guestapens", consistente en esperar más o menos tiempo en uno o diversos lugares a un individuo, sea para darle muerte o para ejercer sobre él actos de violencia. La asechanza, o intencional sorpresa de improviso a la víctima. Son procedimientos exteriores de ejecución preparatorios del delito que exponen a grave peligro al ofendido, porque en altera emboscada le impide generalmente la natural reacción de defensa, pero como el asecha a la víctima, la vigilancia que sobre ella se hace para tomarla de improviso son actos preparatorios del delito, ésta primera clase de alevosia coexiste casi siempre con la premeditación, el asecha en una manifestación externa generalmente indubitable de que el alevoso resolvió y reflexionó con anterioridad el delito.

La segunda forma de alevosia, es aquella en que se emplea cualquiera otra clase de medios que no dan lugar al ofendido a defenderse ni a evitar el mal que se le quiere hacer, en esta forma no es precisa la premeditación, porque siguiendo el ímpetu momentáneo, intencional pero no reflexivo, se pueden cometer las lesiones en condiciones tales de perfidia, de superioridad, o en forma tan inesperada que el ofendido quede imposibilitado ante la acción agresiva, la ventaja debe de ser tal que el que la use no corra riesgo alguno de ser herido ni muerto por el ofendido; es decir, ser de tal naturaleza, alevoso que no de lugar a defenderse ni evitar el mal que se quiera hacer. [25]



La jurisprudencia, al respecto establece que la alevosia es un ataque intempestivo e inesperado; y es alevoso el delito cuando hay un acontecimiento rapido e inesperado, no precedido de disgusto sin que obste que el ofendido vaya acompañado de otras personas ni que lleve armas, si dada la forma de agresión no tiene tiempo de usarlas o bien no puede rechazar el ataque por hayarse desprevenido. [26]

El artículo 251 párrafo III del código penal del Estado de México, establece que hay alevosia, cuando se sorprende intencionalmente a alguien de improviso o empleando asechanza.

Por lo que respecta la traición como calificativa del delito de las lesiones cabe señalar que obra a traición el que no solamente emplea la alevosia, sino tambien la perfidia, violando la fe o la seguridad que expresamente había cometido a su víctima o a la tásita que esta debía prometerse de áquel por sus relaciones de parentesco, gratitud, amistad o cualquier otra que inspire confianza.

Los elementos constitutivos de la traición son: en primer lugar una alevosia, o sea el empleo de asechanzas o de cualquier otro procedimiento que no de lugar a la defensa ni a evitar el mal; y en segundo lugar la perfidia, la violación a la confianza que la víctima tenia a su victimario. [27]

Un grado agravado de la alevosia, la constituye la traición, alevosia calificada o la perfidia, y esta consiste en la violación de la fe o la seguridad dada o prometida expresamente o tásitamente a la víctima, la

promesa tásita cuando existen y por el hecho de que existan vínculos de parentesco, de gratitud, de amistad o cualesquiera, capaces de inspirar confianza en el pasivo.

Los elementos integrantes de la traición son los mismos que integran la alevosía agregando solamente en este último la perfidia. [28]

El artículo 251 fracción IV del código penal en el Estado de México, establece que hay traición cuando se emplea la perfidia, violando la fe o seguridad que expresamente se había prometido a la víctima o la tásita que esta debía esperar en razón de parentesco, gratitud, o cualquier otra que inspire confianza.

El artículo 240 del ordenamiento legal precitado establece que si las lesiones fueron inferidas en riña o duelo, la pena se podrá disminuir hasta la mitad tomando en cuenta quien fue el provocado y quien el el provocador, considerando el grado de provocación.

A fin de entender lo que establece el artículo precitado es necesario saber lo que se entiende por riña y por duelo.

La riña es un combate material, una pelea física, una lucha violenta entre varias personas, las cuales intercambian golpes con potencialidad lesiva en su intención es decir, que es necesario que los participantes asuman por voluntad expresa o tásita una injustificable actitud mutua de violencia material. [19]

El mismo artículo 250 del código penal para

el Estado de México, define a la rifa como la contienda de obra entre dos o más personas con la intención de dañarse

El artículo 314 del código penal Para el Distrito Federal, establece que por rifa debe entenderse para los efectos legales, como la contienda de obra y no de palabra entre dos o más personas, la jurisprudencia establece que para que exista rifa se requiere el concurso de voluntades a fin de contender de obra y causarse daño recíprocamente.

La misma jurisprudencia establece que para la existencia de la rifa se requiere que sea necesario que entre los rijosos haya contienda de obra; es decir, un intercambio de golpes de modo que si aparece que solo se cambiarón injurias pero no hubo agresión es inconfuso que la contienda de obra no llevo a verificarse.

Por duelo deberá entenderse; como un combate concertado con armas mortíferas, entre dos o más personas en reparación del honor ultrajado, combate precedido de un desafío, y que tiene lugar en presencia de testigos, que con anterioridad han escogido las armas, el lugar, el tiempo. El duelo es combate de mano armada por causa de honor, con previo acuerdo, con equivalencia de armas y condiciones, y limitandose las armas a pistolas, espadas o sables, excluyendose cuchillos, puñales o la conocida manopla.

Jiménez de Asúa y Onezca, convienen en esencia con la anterior explicación, definiendo al duelo como un combate o pelea regular entre dos personas, precediendo desafío o reto, con asistencia de dos o más padrinos mayores:

de edad por cada parte, que eligen las armas y arreglan las demás condiciones del combate. [30]

El mismo artículo 240 del código a que se hace referencia anteriormente establece que la pena se podrá disminuir atendiendo a quien fue el provocado y quien el provocador y el grado de provocación.

La comisión de delitos simples de sangre será prevista en nuestra legislación de penalidad atenuada mayor para el provocado que para el provocador, en atención al clásico concepto de que la sobreexistencia psíquica que sufren los protagonistas por el ímpetu de la cólera, por el calor del combate, disminuye su conciencia, su voluntariedad en la realización de las acciones sanguíneas.

La moderna tendencia criminológica utilizaría que funda la represión de los delitos en principios sociales de defensa de los criminales según su mayor o menor temibilidad y señala que se debe entender el grado de antisociabilidad que representan, la riña podrá ser estimada como una causa objetiva de atenuación, cuando el ríjoso obre violentado por las circunstancias entre una agresiva provocación.

En ningún caso debería acordarse a los malvivientes que profesionalmente usan la riña para concervar su prestigio de valientes dentro del hampa, para aquellos que ante la provocación más leve entablan sangrientas contiendas contra sus imaginarios ofensores; el ríjoso oficial o el que origina la riña por leves pretextos, debería ser reprimido, no con atenuación, sino con severidad extrema por el peligro que denota de brutal ferocidad a su potencia delictiva. [31]

El artículo 241 del código penal para el Estado de México, establece que si el ofendido fuera ascendiente, descendiente o conyuge del autor de la lesión se aumentarán hasta dos años de prisión a la pena que corresponda.

Al respecto, cabe señalar que ascendiente es el padre o la madre o cualquier otro ascendiente consanguíneo y en línea recta, sean legítimos o naturales.

La ley se refiere a los ascendientes sin limitación, pueden serlo, por lo tanto por parentesco consanguíneo, a fin o civil; en línea recta o transversal ascendiente. [32]

Y por conyuge debe entenderse como el casado legalmente de acuerdo a la ley civil.

La jurisprudencia establece que la palabra conyuge proviene indiscutiblemente del derecho privado, y esta ligado por consecuencia a la familia monogámica, que a través del matrimonio civil permite la perpetuación de la especie con la seguridad de la descendencia cierta y de la conservación de lo adquirido. [33]

Y como descendiente, todo aquel hijo consanguíneo legítimo o natural.

Para efectos del artículo 243 del código penal vigente en el Estado de México, establece que se impondrá pena que no exceda de la mitad de la que correspondería conforme a las disposiciones de este capítulo. A las lesiones inferidas mediante algunas de las circunstancias que alude el artículo 249 del mismo ordenamiento legal

que establece que se impondrán de seis meses a diez años de prisión y de cincuenta a setecientos días multa, al inculpado de homicidio cometido:

- En estado de emoción violenta que las circunstancias hicieran excusable.

- En vindicación próxima a una ofensa grave que causada al autor del delito y su conyuge, concubino, ascendiente, descendiente y hermanos.

- Por móviles de piedad, mediante súplicas notorias y reiteradas de la víctima ante la inutilidad de que todo auxilio para salvar su vida.

En casos de las fracciones I y II, del artículo 249 del código penal vigente para el Estado de México, se presentan circunstancias como la infidelidad conyugal, y en caso del corruptor de la hija, entre otros.

En lo que concierne al homicidio y lesiones causadas a los adúlteros, son dos los requisitos exigidos para la aplicación de la pena atenuada :

- Que el sujeto activo del delito, sorprenda a su conyuge y que esa sorpresa se refiera al acto carnal o uno próximo a su consumación.

- La actitud de sorpresa implica implica por parte del conyuge inocente, la revelación repentina de un acto de su conyuge inespado por él, o sea un elemento subjetivo que consiste en la obtención de un conocimiento inesperado de la infidelidad sexual, pero tambien implica un elemento objetivo consistente en percibir por medio

de los sentidos el acto sexual o uno proximo a el, y se presentará cuando los hechos demuestren por si mismo, evidentemente su relación inmediata anterior o posterior a la conjunción sexual.

Por lo que respecta al homicidio y lesiones en el caso de la corrupción de la hija, esto es cuando el padre, madre, abuelos, sorprendan a un sujeto corrompiendo a su hija o nieta, que esta bajo su potestad con la inteligencia de que el corruptor debe ser siempre un varón.

Se considera que tanto en el adulterio o revelación de la corrupción de la hija provoca una verdadera perturbación psiquica que le impide el uso normal de sus facultades mentales, a punto tal que pierde la conciencia de los actos de muerte que ejecuta acarrearando un traumatismo psiquico que perturba las facultades. [34]

La excusa atenuante, tiene como base sólida la emoción del efecto, del que habla Carrara, el trauma moral, el huracan psicológico que es mencionado por Enrique Ferri, la trepidatio animi que cita Raúl Carranca y trujillo finalmente la cegedad y arrebató a que se refieren otros tratadistas. [35]

Por lo que respecta al caso de la fracción III, del artículo precitado, este se presenta en el homicidio con consentimiento de la víctima. Y esto se presenta normalmente cuando el agente priva de la vida a un enfermo de gravedad, dolorosa e incurable mal y ante el incesante requerimiento de éste.

Será el caso de la llamada "eutanasia", consistente en aquellos crímenes caritativos en que una

persona, ante los incesantes requerimientos de la víctima de incurable y cruel mal la priva de la vida piadosamente para hacer cesar sus esteriles sufrimientos.

Para que el homicidio sea calificado de piadoso se requiere:

- Que el paciente reclame la muerte;
- Que el padecimiento sea cruento o doloroso;
- Que el padecimiento sea mortal de los que no perdonan en breve plazo; y
- Que el ejecutor mate exclusivamente con el propósito de abreviar el sufrimiento. [36]



## EL HOMICIDIO.

## 1.- CONCEPTO.

Se han elaborado infinidad de definiciones del delito de referencia.

Así para Antolisei, el homicidio es la muerte de un hombre ocasionada por otro hombre, con un comportamiento doloso o culposo y sin el concurso de causas de justificación.

Homicidio doloso nos dice Ranieri, es la muerte ilegítima e intencional de un hombre de parte de otro hombre.

Magiore, nos dice, que es la destrucción de la vida humana. [37]

El delito de homicidio en el derecho moderno consiste en la privación antijurídica de la vida de un ser humano, cualquiera que sea su edad, sexo, raza, o condiciones sociales.

El código penal vigente en el Distrito Federal, en su artículo 302, al decir que comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro, lo que a pesar de su redacción, no contiene la definición propiamente dicha del delito sino de su elemento material consistente en la acción de matar a otro, es decir privar de la vida, la noción íntegra del delito, se adquiere agregando el elemento moral, en la misma forma que al delito de lesiones.

El delito de homicidio contiene un presupuesto lógico necesario para su existencia y dos elementos constitutivos a saber.

Primero.- Una vida humana previamente existente, condición lógica del delito.

Segundo.- Supresión de esa vida, elemento material y que la supresión se deba a la intencionalidad o imprudencia delictiva, elemento moral.

## 2.- LOS ELEMENTOS MATERIALES DEL DELITO DE HOMICIDIO SERAN

Primero.- La privación de la vida humana motivada por el empleo de medios físicos, de omisiones o de violencias morales, debe ser el resultado de una lesión inferida por el sujeto activo a la víctima.

Segundo.- Para la integración del delito de homicidio, a parte de la muerte de un ser humano consecutiva a una lesión mortal, es precisa la concurrencia del elemento moral, ya que la muerte deberá ser causada intencional o imprudencial por otro. [38]

El homicidio de acuerdo a la ley puede cometerse en forma dolosa, culposa y preterintencionalmente.

Carranca, nos dice que hay homicidio doloso, cuando existió el ánimo de matar. Por otra parte expresa Vannini que el homicidio es doloso cuando es voluntario en evento muerte. Consistente en la voluntad de causar la muerte a una persona.

Por otra parte Ranieri, anota que es la muerte ilegítima e intencional de un hombre de parte de otro hombre, y por último para Eugenio Gomez, el homicidio es doloso cuando el agente procede con intención de matar.

El homicidio es doloso cuando se quiere o acepta la muerte de otro, abarcandose con esta definición tanto el dolo directo como el eventual. [39]

El homicidio será culposo; según Ranieri, cuando la muerte no querida de un hombre se verifica como consecuencia de una conducta negligente, imprudente, inexacta o por inobservancia de leyes, reglamentos, órdenes o disciplinas.

Magiore, señala que el homicidio culposo consiste en ocasionarlo por culpa, la muerte de un hombre.

El homicidio es culposos cuando se comete previendo la muerte con la esperanza de que se produzca o no previendo la, siendo previsible. De este modo abarca el homicidio culposo con y sin representación o bien el homicidio sera culposo, cuando se comete violándose un deber de cuidado que personalmente le incumbía al sujeto; o bien por falta de pericia o ineptitud.

En el homicidio culposo se requiere la conducta y no el resultado, el que se previó con la esperanza de que no se realizaría, a lo que se denomina culpa con representación; o bien que no se previó siendo previsible llamada culpa sin representación. En el homicidio doloso el sujeto quiere la conducta y el resultado; o sea, existe un doble nexo psicológico entre el sujeto y su conducta y entre él mismo y el resultado.

El homicidio culposo nos dice Ranieri, difiere del homicidio doloso, porque en éste la voluntad se manifiesta como intención directa a realizar la muerte que el sujeto se ha representado con anticipación.

En términos analógicos, Magiore, anota que la muerte es querida por el agente, por su parte Mansini, piensa que el homicidio culposo se distingue del homicidio doloso porque éste exige en el culpable la intención de matar, intención que es excluida en el homicidio culposo.

El homicidio culposo, no se quiere la muerte al igual en el llamado homicidio preterintencional, en el que se dice que se quiere causar un daño menor que la muerte que se produce, existiendo en el homicidio culposo la culpa desde el inicio y en el preterintencional se inicia con dolo y termina con culpa.[40]

Por su parte Cuello Calón, nos señala que el homicidio culposo puede definirse como la intencionada muerte de un hombre causada por un acto voluntario en su origen, cuyo resultado homicida no fue previsto, aunque debió serlo.

Para que exista este delito deben concurrir los siguientes elementos:

Primero.- Un hecho de muerte, siendo indiferente que se cause por hechos positivos; por ejemplo atropello con un automóvil, manejo imprudente de arma de fuego, etc; o por omisión.

Segundo.- La muerte no debe ser imputable a malicia o a intención, dicha ausencia de malicia debe ser total y completa; pues si en el hecho concurren alguna por escasa que fuere, el homicidio debería reputarse volunta-

rio.

Tercero.- El hecho inicial voluntario debe ser un acto lícito.

Cuarto.- Entre el acto lícito originario y la muerte, debe existir una relación de causalidad.

Quinto.- El agente debe realizar el hecho que origino la muerte, sin haber prestado el cuidado y atención debidos.

Sexto.- Que el resultado fuere previsible.<sup>[41]</sup>

El homicidio se dice, que sera preterintencional cuando queriendo causa o aceptando un daño menor que la muerte, se causa ésta habiendola previsto con la esperanza de que no se produciría o no queriendola cuando se le debía haber previsto.

El autor Manuel Castro Ramirez, nos dice que, el homicidio es preterintencional cuando con el ánimo de causar solamente un daño resulta, sin embargo, la muerte del ofendido.<sup>[42]</sup>

Por su parte Cuello Calón, establece que existira homicidio preterintencional cuando el culpable golpea o causa una lesión a una persona; sin ánimo de matar y le produce la muerte, el homicidio realizado recibe el nombre de preterintencional [praeter intencionem].

El mismo autor, señala que para la existencia del homicidio preterintencional deben concurrir tres elementos que son;

Primero.- Que fuera el daño o lesión corporal ejecutado con ánimo de ofender pero no de matar.

Segundo.- Resultado mortal, no previsto;

Tercero.- Que sea previsible.

De modo que en este homicidio, hay como en todo delito preterintencional una parte imputable a dolo el dolo, el golpe, o lesión inferida voluntariamente; y la otra parte a la que diversos autores le llaman culpa o imprudencia, que es el resultado mortal y a lo que en mi opinión no es correcto.

Si la muerte no fuera previsible, si se hubiera causado mediante la concurrencia de un verdadero caso fortuito conforme a la doctrina científica, solo sería punible el golpe o lesión intencional.

Ranieri, señala que los elementos constitutivos del delito de referencia son la conducta criminosa, el objeto material, el evento, el dolo respecto a los golpes o a la lesión personal. [43]

El maestro José Irrueta Goyena, señala que el homicidio preterintencional es una mezcla de dolo y culpa, mencionando que todos esos elementos son:

- Acción inicial, específicamente dolosa, caracterizada por el elemento subjetivo de lo injusto incluido en el tipo penal [o sea el propósito de causar un daño en el cuerpo o en la salud].

- Resultado preterintencional [no probable ni previsto pero razonablemente posible y por ende previsible].

- La culpabilidad nutrida de dolo y culpa, no de dolo preterintencional, como lo señala Jiménez de Asúa.

Algunos tribunales argentinos establecen dos condiciones para que la preterintención pueda aplicarse y son; que se haya querido causar un daño en el cuerpo o en la salud, que llegó a la muerte y; que el arma empleada no pueda razonablemente producir el mal causado.[44]

Por otra parte Carranca, al ocuparse del homicidio preterintencional estableció los elementos siguientes:

Primero.- Que el agente tuviese ánimo de lesionar a la persona del interfecto.

Segundo.- Que no previese actualmente la consecuencia letal, si bien podría preverla. Esta opinión del maestro Depisa ha influido por doquier y muchos autores italianos y argentinos, han considerado como Carranca, que cuando no se ha previsto, debiendo prever, hay homicidio preterintencional si el sujeto se había propuesto un mal menor y si previó la muerte, hay homicidio doloso.

Los críticos consideran que esta tesis presenta un error y creen que la preterintención se integra con los siguientes elementos:

- 1.- un daño menor inicial, emprendido con dolo.
- 2.- Un resultado más grave no querido ni aceptado.
- 3.- Previsible al menos o si previsto, no consentido; y

## 4.- Relación causal.

En cuanto al primer elemento, no ofrece dificultad alguna momentánea, debe tratarse de un daño [para hacer uso del término empleado en el código Argentino] y ese daño querido debe ser menor que el resultado. Ahora bien, ha de ser un daño cometido con dolo, puesto que se trata de un hecho preterintencional; es decir, más allá de la intención, lo que indica que ha de partirse de la existencia de ella.

Por lo que se refiere al segundo término, ofrese menos cuestiones de dificultad, ya que ha de haberse producido una consecuencia más grave y ésta no ha de haberse querido; pues en tal caso estaríamos ante un dolo directo [o si no se desea, pero era absoluta e imprescindible producción la consecuencia indeclinable del acto emprendido ante un dolo mediato o directo de segundo grado]; ni tampoco aceptado la más grave consecuencia, pues entonces nos hallaríamos en presencia de un dolo eventual.

Por lo que respecta al tercer elemento, es el más importante por caracterizar el delito preterintencional y el que ofrece más controversias. El resultado mayor, producto del daño menor inicial, emprendido con dolo ha de haber sido previsible o si previsto, no aceptado o consentido; es decir, que si el agente previo la consecuencia más grave, ha de haberla rechazado, esperando que no sobrevendrá.

Como hemos visto no fue este el criterio de Carranca, que después de haber caracterizado como sabemos al homicidio preterintencional, añade para decir que, "es preterintencional un homicidio, cuando se puede afirmar



que no se previo la muerte".

Y el último elemento que es el causal; que debe haber una relación entre la conducta humana y el resultado preterintencional.

Por lo que respecta a la penalidad, cabe señalar que nuestro código penal vigente en el Estado de México, establece que la penalidad en los delitos de lesiones y homicidio que se cometen en forma dolosa y culposa, existe una penalidad cierta, pero por lo que respecta al tipo de modalidad llamada preterintencionalidad se establece una penalidad general, que según el artículo 66 del ordenamiento legal antes citado, señala lo siguiente: " al responsable del delito preterintencional, se le aplicaran hasta dos terceras partes de la pena que le correspondería, si los delitos hubieses sido dolosos".

Una vez analizado el concepto y las diferentes teorías relacionadas con la modalidad del delito denominada preterintencionalidad, considero que esta debe ser eliminada del código penal vigente en el Estado de México, por las siguientes razones:

- 1.- primeramente debemos de notar que de acuerdo con la clasificación de las modalidades del delito, nuestro código penal vigente en el Estado de México, contempla al dolo y la culpa, cuestiones que son facilmente distinguibles una de otra, sin embargo, tambien se contempla a la modalidad de preterintencionalidad, que es donde no me encuentro de acuerdo con su existencia, respectando desde luego las distintas opiniones, en vista de que su propia literalidad se desprenden términos subjetivos, como el no haber sido previsto ni querido, ni de que el daño va

más allá de la intención, ya que con ello rompemos el principio de el derecho en nuestro sistema legalista resuelve realidades y no subjetividades, de ahí que es imposible comprobar el delito preterintencional, ya que debemos pensar que para la comprobación de tal circunstancia es necesario utilizar una bola de cristal de adivino charlatan, o en su caso ser un mago, para saber realmente si había o no intención de llegar al resultado, y que su conducta en relación al resultado no fué prevista ni querida, por lo que teorica como practicamente resulta imposible su comprobación, de ahí que en la practica si un jugador en el momento de dictar un auto constitucional de acuerdo al artículo 19 constitucional, resolviera que la presunta responsabilidad del detenido encuadra dentro de la figura de la preterintencionalidad es factible que desde esté prejulgando, sin conocer realmente el pensamiento del agente activo siendo necesario entrar en la psiquis del activo para indagar, comprobar, y verificar de que su intención no fué prevista ni querida, con ello pienso que no es operante que nuestro código penal consagre la modalidad de preterintencionalidad, y menos aún que el jugador cometa el error de hacer valer esta modalidad en el auto constitucional.

2.- En segundo termino debemos de notar que el agente activo del delito inicia su conducta en forma dolosa, por lo que la no coincidencia entre la intención y el resultado producido no entraña la ausencia del dolo, si es que el sujeto voluntariamente penetró al terreno de la tipicidad en su significado material, por lo que se debe sostener que si el resultado va más allá del que el sujeto quería, tal resultado se debe reprochar como doloso, ya que el sujeto entra en forma voluntaria al terreno de la tipicidad por lo que el resultado que sea dentro de una secuela lógico-material, se debe reprochar como doloso, no tanto porque los haya querido voluntariamente sino porque violo la prohibición primogenia implícita en todos los tipos de no realizarlos voluntariamente en un

terreno de ilicitud. Y de sostenerse una posición contraria a ésta, se llegaría al absurdo de concluir que en un concurso formal será doloso únicamente el resultado querido y que los demás que se produjerón no son dolosos porque el sujeto activo no los quería. Ya que lo que es correcto desde el punto de vista del ángulo psicológico, puede no serlo contemplado bajo el prisma legal. Generalmente coincide intención y resultado, pero su no coincidencia no implica la ausencia del dolo, cuando existe voluntad inicial de contenido típico el resultado se debe reprochar doloso, no específicamente porque el resultado se haya querido sino porque penetró en forma voluntaria al terreno delictual

Por lo anterior la modalidad de preterintencionalidad debe desaparecer del código penal vigente en el Estado de México, y quedar únicamente las figuras de dolo y culpa, que son realmente las únicas que existen, ya que la figura de preterintencionalidad, solo es una mezcla de dolo y culpa, siendo imposible que dos cuestiones psicológicas existan a un mismo tiempo.

## CONCLUSIONES.

Despues de realizar la presente investigación concluí en lo siguiente:

1.- En el desarrollo histórico del derecho penal, se han elaborado distintas y variadas definiciones del delito según en que época se vive.

2.- Las escuelas Clasica, positiva y Eclectica, definieron al delito tomando en cuenta diferentes criterios de acuerdo a los lineamientos de cada una de ellas.

3.- En la actualidad se acepta la definición jurídico-substancial del delito de Luis Jiménez de Asúa, quien lo define como el acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones de objetividad de punibilidad imputable a un hombre y sometido a una sanción penal.

4.- El delito se ha clasificado de diferentes formas; por su gravedad, por la conducta del agente, por su duración, por su elemento interno, y por su forma de persecución.

5.- El artículo 7° del código penal vigente en el Estado de México, tomando en cuenta el elemento interno del delito; lo clasifica en doloso, culposo y preterintencional.

6.- El delito es doloso, cuando se produce el resultado con plena conciencia de que se quebranta el deber, es culposo, cuando se produce un resultado antijurí-

dico por falta de previsión, pericia, o por negligencia o imprudencia; y es preterintencional, cuando se causa un daño que va más allá de la intención y que no ha sido previsto ni querido y siempre y cuando el medio empleado no sea idóneo para causar el resultado.

7.- En los códigos anteriores al que se encuentra en vigor, no se contemplaba la preterintencionalidad como modalidad del delito.

Por lo que para adecuar el código penal en vigor en el Estado de México, a las condiciones sociales y políticas, se propone que sea eliminada del código penal la modalidad de preterintencionalidad por ser imposible su comprobación y además de que si el delito se inicia en forma dolosa, sea sancionado en esta forma, y no atenuada como actualmente se encuentra.

- [1].- Exposición de Motivos Para el Código Penal Vigente en el Estado de México.
- [2].- Jiménez de Asúa, Luis. Enciclopedia Jurídica Omeba. Págs. 63 y 64.
- [3].- Puig Peña, Federico. Derecho Penal. Tomo II. Madrid. 1968. Pág. 77.
- [4].- Villalobos, Ignacio. Derecho Penal Mexicano. Edit. Porrúa S.A. Págs. 323, 324 y 325.
- [5].- Castro Zavaleta, S. Jurisprudencia. Pág. 515.
- [6].- Osorio Alejandro, Lic. El Delito Preterintencional. Pág. 49.
- [7].- Cortez Ibarra, Miguel Angel. Derecho Penal Mexicano. Parte General. Pág. 214.
- [8].- Puig, Peña, Federico. Ob. Cit. Pág. 90.
- [9].- Marquez Piñero, Rafael. Derecho Penal. Edit. Trillas. Págs. 270 y 271.
- [10].- Carrara, Francisco. Parte Especial. Tomo I. Pág. 1102.
- [11].- Carrara y Trujillo, Raul. Derecho Penal Mexicano. Parte General. Edit. Trillas. Pág. 447.
- [12].- Villalobos, Ignacio. Ob. Cit. Págs. 323 y 324.
- [13].- Código Penal Vigente en el Distrito Federal. Edit. Porrúa, S.A. Artículo 288.
- [14].- Carranca y Trujillo, Raúl y Carranca y Rivas. Raul. Código Penal Anotado. Edit. Porrúa, S.A. Pág. 665.
- [15].- Código Penal Vigente en el Estado de México. Artículo 234.

- [16].- Gonzalez de la Vega, Francisco. Derecho Penal Mexicano. Edit. Porrúa, S.A. Págs. 7,8,9,10 y 11.
- [17].- Porte Petit, Celestino. Dogmatica Sobre los Delitos Contra la Vida y La Salud Personal. Págs. 111,112,113
- [18].- ~~Semanario~~ Semanario Judicial de la Federación. Tomo CXIX. Quinta Epoca. Pag. 901. Citado en Porte petit, Celestino. Ob. Cit. Pág. 113.
- [19].- Carranca y Trujillo, Raul. y Carranca y Rivas, Raúl. Ob. Cit. Pág. 749.
- [20].- Porte Petit, Celestino. Ob. Cit. Págs 210 y 211.
- [21].- Gonzalez de la Vega, Francisco. Ob. cit. Pág. 68.
- [22].- Carranca trujillo, Raul y Carranca y Rivas, Raúl. Ob. Cit. Pag. 750.
- [23].- Gonzalez de la Vega, Francisco. Ob. Cit. Pág. 72.
- [24].- S.C. Jurisprudencia Definida. Sexta Epoca. Segunda Parte. N° 294.
- [25].- Gonzalez de la Vega, Francisco. Ob. Cit. págs. 73 y 74.
- [26].- Carranca y Trujillo, Raúl. Ob. Cit. Pág. 757.
- [27].- Gonzalez de la Vega, Francisco. ob. Cit. Pág. 75.
- [28].- Carranca y Trujillo, Raúl. Ob. Cit. Pág. 769.
- [29].- Gonzalez de la Vega, Francisco. ob. Cit. Pág. 56.
- [30].- Gonzalez de la Vega, Francisco. Ob. Cit. Pág. 62.
- [31].- Gonzalez de la Vega, francisco. Ob. Cit. Pág. 59.
- [32].- Carranca y trujillo, Raúl y Carranca y Rivas, Raúl. Ob. Cit. Pág. 277.

- [33].- *Idem*. Pág. 336.
- [34].- Gonzalez de la Vega, Francisco. ob. Cit. Págs. 53,54, y 55.
- [35].- De P. Moreno, Antonio. Derecho Penal Mexicano. Edit. Porrúa, S. A. Pág. 86.
- [36].- Gonzalez de la Vega, Francisco. Ob. Cit. Págs. 88,89, 90 y 91.
- [37].- Porte Petit, Celestino. Ob. Cit. Pág. 8.
- [38].- Gonzalez de la Vega, Francisco. Ob. Cit. Págs.32,33, y 34.
- [39].- Porte Petit, Celestino, Ob. Cit. Págs. 40,41, y 42.
- [40].- Porte petit, Celestino. ob. Cit. Pág. 40.
- [41].- Cello Calón, Eugenio. Derecho Penal II, Edit. Porrúa. S.A. Págs. 438 y 439.
- [42].- Porte Petit, Celestino. Ob. Cit. Pág. 40.
- [43].- Cuello Calón, Eugenio. Ob. Cit. Pag. 436.
- [44].- Jiménez de Asúa, Luis. Ob. Cit. Págs. 70 y 71.
- [45].- Jiménez de Asúa, Luis. Ob. Cit. Pág. 81.



## B I B L I O G R A F I A .

- 1.- Carranca y trujillo, Raúl y Carranca y Rivas, Raul.  
Código Penal Anotado. Edit. Porrúa, S.A.
- 2.- Carranca y trujillo, Raúl.  
Derecho Penal Mexicano. Parte General. Edit. Porrúa.
- 3.- Castro Zavaleta, S.  
Jurisprudencia.
- 4.- Código penal Vigente Para el Distrito Federal.  
EDIT. Porrúa, S.A.
- 5.- Código Penal Vigente en el Estado de México.
- 6.- Cortes Ibarra, Miguel Angel.  
Derecho Penal Mexicano. Parte general.
- 7.- Cuello Calón, Eugenio.  
Derecho Penal II. Edit. Porrúa, S.A.
- 8.- De P. Moreno Antonio.  
DERECHO Penal Mexicano. Edit. Porrúa. S.A.
- 9.- Gonzalez de la Vega, Francisco.  
Derecho Penal Mexicano. Edit. Porrúa S.A.
- 10.- Jiménez de Asua, Luis.  
La Ley y el Delito. Edit. Hermes.
- 11.- Jiménez de Asua, Luis.  
Enciclopedia Juridica Omeba.

- 12.- Marquez Piñero, Rafael.  
Derecho Penal. Parte General. Edit. Trillas.
- 13.- Osorio y Nieto, Casar Augusto.  
Síntesis de derecho Penal. Parte General. 2a. Edición.
- 14.- Osorio Alejandro, Lic.  
El delito preterintencional. Tesis profesional. Toluca, -  
México.
- 15.- Porte Petit, Celistino.  
Dogmática Sobre los delitos contra la vida y la --  
Salud personal. 6a. Edición.
- 16.- Villalobos, Ignacio.  
Derecho Penal Mexicano. Edit. Porrúa, S.A.